

130
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"LA AUSENCIA TOTAL DE PERSONALIDAD
JURIDICA EN EL EJERCITO ZAPATISTA
DE LIBERACION NACIONAL"

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADRIAN JOSE CHAVARRIA CEDILLO



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNAM:

Fuente inagotable de conocimientos y formadora de
hombres y profesionistas con futuro ¡Gracias!

A TODOS MIS MAESTROS:

Quienes con paciencia y sabiduría
transmitieron sus conocimientos en mi persona.

A MI ASESOR:

Gracias por su invaluable ayuda ya que sin ella no
hubiera sido posible la culminación de este trabajo.

A MIS PADRES.

A quienes debo la vida y me enseñaron el valor
de llevar una vida útil.

A LORENA ALCANTARA:

Con la esperanza de que nuestra relación sea
imperecedera.

A MIS HIJOS:

Con la esperanza de que su vocación por el
estudio culmine con éxito.

A MIS HERMANOS:

Gracias por su apoyo solidario y fraternal.

LA AUSENCIA TOTAL DE PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL
EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES GENERALES DE LAS PERSONAS MORALES

1.- Antecedentes de las Personas Morales en Roma.....	1
2.- Antecedentes de las Personas Morales en España Antigua.....	8
3.- Antecedentes de las Personas Morales en Francia Antigua.....	10

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LA PERSONAS MORALES ANTES DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928

1.- Antecedentes de las Personas Morales en el México Antiguo.....	17
2.- Antecedentes de las Personas Morales en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 y 1884.....	23
3.- Las Personas Morales en la Legislación Vigente....	27

CAPÍTULO III

EL EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL COMO PERSONA MORAL EN LA LEGISLACIÓN VIGENTES

1.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	53
2.- En el Código Civil Vigente para el Distrito Federal.....	79
3.- En la Jurisprudencia y en la Doctrina.....	100

CAPÍTULO IV

INEXISTENCIA DE LOS POSIBLES CONVENIOS QUE SURJAN ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL

1.- Ausencia de personalidad.....	106
2.- Inexistencia de consentimiento.....	108
3.- Inexistencia de objeto.....	113
4.- Consecuencias jurídicas.....	122
CONCLUSIONES.....	129
BIBLIOGRAFÍA.....	134

INTRODUCCIÓN

Los problemas políticos y sociales, que afectan actualmente a nuestro país, de manera forzosa, han influenciado también en su aspecto jurídico. Es por ello que el tema que escogí para la tesis que presento, se denomina "La Ausencia Total de Personalidad Jurídica en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional". El título en comentario es un tema de mucha actualidad que todavía se sigue discutiendo y por lo mismo no se ha resuelto. En nuestro trabajo, se pretende enfocarlo desde el punto estrictamente jurídico para demostrar desde mi muy particular punto de vista que el E.Z.L.N. carece totalmente de personalidad jurídica y por lo mismo debe desaparecer.

Nuestra exposición la dividí para su desarrollo en cuatro capítulos, en el primero hablo de manera genérica, de los antecedentes de las personas morales en el derecho comparado, para posteriormente en el capítulo segundo, hacer lo propio con nuestro Derecho Positivo desde el México Antiguo hasta nuestro Código Civil Vigente.

En el capítulo tercero hago un análisis del Ejército Zapatista de Liberación Nacional como persona moral a la luz de nuestra legislación vigente, para ver si existe o no como tal.

Finalmente en el capítulo cuatro y después de haber analizado los capítulos anteriores sostengo que serán inexistentes los posibles convenios que surjan entre el Gobierno Federal y el E.Z.L.N. como con frecuencia de la falta de personalidad jurídica del mal llamado Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

Pongo en consideración de la parte revisora el presente proyecto esperando que el mismo sea aprobado y así poder contribuir aunque en forma modesta a una posible solución para la desaparición de E.Z.L.N. que amenaza la estabilidad y paz social de nuestro país.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES GENERALES DE LAS PERSONAS MORALES

Antes de entrar en materia, sobre lo que a nuestro tema concierne, considero que es de capital importancia hablar de manera genérica sobre los antecedentes de las personas morales en el derecho antiguo y así preparar el camino para una mejor exposición del trabajo a desarrollar.

1. Antecedentes de las Personas Morales en Roma

Roma al igual que todas las sociedades de todo el mundo, desarrolló gradualmente la institución de la persona moral, lo cual es totalmente lógico, pues no solamente en lo que respecta a las personas morales su desarrollo es paulatino, sino que todas las instituciones jurídicas, sociales, económicas y políticas, crecen conforme crecen sus necesidades.

De ésta manera Francisco Ferrara, señala "que el estado y otros entes colectivos eran sujetos de una potestad jurídica, pero no eran sujetos privados. El *IUS privatum* se aplicaba únicamente a los individuos, ya que el *IUS publicum* regulaba el estado, abarcando todas sus relaciones, incluso las patrimoniales".⁽¹⁾

(1) FERRARA, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. 5a. edición. Reus, Madrid. 1968. p. 21

Por esto no puede hablarse en el derecho romano antiguo de una personalidad del estado; el estado estaba, si, investido de una subjetividad publicística en virtud de la cual obraba libremente para la consecución de sus fines, pero era único en su especie, estaba por encima y fuera del derecho privado.

La situación jurídica que guardaba el estado romano antiguo, no tenía similitud alguna con las personas físicas. El estado tiene su patrimonio, pero estos bienes no son de su propiedad, sino que están bajo la categoría de la *res extra commercium*.

"El estado romano, aún cuando estaba en comercio con los particulares, no se despojaba de su soberanía, y cuando se contraponía económicamente a un ciudadano como persona singular, jurídicamente se mostraba siempre como fuerza soberana, y para el aseguramiento y ejecución de pretendidas controversias o violaciones, no estaba sujeto a la autoridad judicial en las formas del procedimiento civil, sino que la protección se realizaba por un procedimiento puramente administrativo, por el cual era posible que la decisión referente a un contrato entre el estado y los particulares correspondiese al mismo magistrado, aunque este, bajo diversa vestidura fuese al mismo tiempo juez y parte".⁽²⁾

(2) PETIT, Eugene. Derecho Romano. 20a. edición. Porrúa. México. 1994. p. 78

Lo anterior por lo que se refiere al estado, pero en el derecho antiguo romano hubo otras colectividades que pudieran parecer personas jurídicas, como los colegios sacros, colegios de pontífices, de sacerdotes, etc. más los bienes de estos procedían del estado y forman parte del *ager publicus*, y los colegios solo tenían la utilización; estas colectividades no constituían sino unidades publicísticas, eran partes separadas o derivadas del único originario y soberano sujeto de todos los derechos públicos, el estado.

El concepto de persona jurídica se desarrolla en tiempo del imperio, y da ocasión para la constitución de municipios. Se ha dicho que a las ciudades itálicas conquistadas y atraídas a la órbita del estado romano se les otorgaban estatutos y se les concedía una especie de autonomía. Sin embargo estas ciudades conservaban su capacidad privada y eran sometidas al *IUS singulorum*. Por lo que estas personas llamadas municipios podían ser demandadas ante los jueces en procedimiento civil y ser tratadas como ciudadanos.

"Dos características se observan en la capacidad jurídica de los municipios, la primera tener un patrimonio propio, la segunda ser sujeto de un procedimiento civil".⁽³⁾

El tratar a los municipios como sujetos privados, se

(3) FERRARA, Francisco. op. cit. p. 34

difunde rápidamente y se aplica a otros entes colectivos, extendiéndose hasta los particulares más mínimos.

Finalmente el derecho privado de los entes públicos iniciada por la civitates y extendida a los colegios, termina por aplicarse también al estado, siendo su característica patrimonial el fisco, de modo que también el entra por último en la categoría de las personas jurídicas.

Los jurisconsultos romanos consideraron distintos los individuos de las colectividades jurídicas y a estas dotadas de existencia propia y seres capaces de derechos y obligaciones. Oponiendo la vida propia de la universitas a los actos de los particulares de los individuos que forman parte de ella.

El maestro Floris Margadant al tratar el tema de personas morales, las define como personas colectivas y distingue dos clases:

"a) Corporaciones, es decir, personas colectivas compuestas de miembros asociados voluntariamente o por la fuerza de la tradición.

b) Fundaciones, o sea, afectaciones de patrimonios a un fin determinado".⁽⁴⁾

⁴ FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 10a. edición. Esfinge. México. 1994. p. 116

En cuanto a las corporaciones, los rasgos comunes de estas son:

"Que su existencia es independiente de lo que pasa con sus miembros. Ya en el siglo I A.C., Alfeno dijo claramente que el cambio de los miembros de un organismo público no afecta su personalidad, y el *corpus iuris* lleva este principio a sus últimas consecuencias de que, inclusive si la cantidad de miembros reduce a solo uno, este único miembro tiene una personalidad distinta de la que corresponde a la persona colectiva en cuestión.

Que el patrimonio no tiene nada que ver con el de sus miembros. Éste principio es clara consecuencia de la famosa frase que Ulpiano pone en su comentario al edicto de Adriano, mismo que fue citado por Ferrara, que vale la pena repetir: Lo que se debe a una persona colectiva, no se debe a sus miembros: y lo que debe una persona colectiva, no lo deben sus miembros", (5)

Que los actos de los miembros no afectan la situación jurídica de esta persona colectiva, salvo en casos expresamente previstos por el derecho.

Las Corporaciones pueden ser:

(5) FERRARA, Francisco. op. cit. p. 35

a) De carácter público (estado, municipio).

"Desde muy pronto los juristas romanos comprendieron que el estado tenía en su poder bienes que no podían considerarse como propiedad de todos los ciudadanos, sino que correspondían a un titular distinto: El estado o el municipio".⁽⁶⁾

b) De carácter semipúblico. Con autorización especial, dada por el senado -y más tarde, por el emperador-, pudieron formarse, por analogía con el estado y el municipio, determinados organismos semipúblicos, como sindicatos, c ofradías religiosas, cuerpos de bomberos, etc., que tuvieran una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros. Para la formación de tal *collegium* se necesitaba un mínimo de tres miembros, pero la reducción posterior de este número no afectaba la existencia de esta persona colectiva.

c) De carácter privado. Solo excepcionalmente, organismos dedicados a la especulación comercial privada podían recibir personalidad jurídica. Encontramos tales casos en relación con la explotación de minas o de salinas y con el arrendamiento de impuestos. Por lo demás, las sociedades que se formaban con fines económicos privados tenían efectos contractuales meramente internos (respecto de

(6) COLIN Y CAPITANT, Henry. Tratado Elemental de Derecho Civil. 4a. edición. Themis. Barcelona. 1972. p. 205

la repartición de pérdidas y ganancias, en relación con la responsabilidad de los socios por alguna culpa, etc.). En cambio, no tenían efectos sobre terceros, ya que tales sociedades no formaban un nuevo centro de imputación de derechos y deberes, distinto de los miembros componentes.

Es probable, explica Floris Margadant, "que a causa del fenómeno de los peculios, el romano sintiera la necesidad de desarrollar sociedades como las nuestras de responsabilidad limitada y anónimas. Todo paterfamilias de cierta fortuna distribuía varios negocios suyos como peculios, entre sus hijos y esclavos más inteligentes. La propiedad respectiva continuaba correspondiendo al paterfamilias, y las ganancias eran también para él; respecto a las pérdidas, en cambio, solo respondía mediante un acto de peculio, hasta por el valor del peculio, salvo excepciones. Por tanto, normalmente el paterfamilias no podía perder más que su aportación. Y es precisamente el deseo de llegar a este resultado el principal impulso por lo que el derecho moderno ha tenido que elaborar sus más características sociedades mercantiles".⁽⁷⁾

Gradualmente, la capacidad jurídica de las corporaciones en el derecho romano se fue extendiendo y obtienen el derecho de manumitir esclavos y aceptar legados, y, bajo Justiniano, inclusive, el de recibir herencias.

(7) FLORIS MARGADANT, Guillermo. op. cit. p. 119

Finalmente, se llega al resultado de que su capacidad de goce es casi ilimitada, mientras que la capacidad de ejercicio queda limitada a su objeto social la persona colectiva no puede realizar actos jurídicos que no tengan nada que ver con dicho objeto, en comparación con la persona física. La colectiva tiene la ventaja de que su capacidad de ejercicio no puede ser restringida por causas físicas o psíquicas como la minoría de edad, su capacidad nunca incluye facultades derivadas del derecho de familia; ni siquiera puede desempeñar una tutela.

Las Fundaciones

Estas personas jurídicas son una creación de la fase imperial. Recibieron un poderoso impulso con la cristiandad del mundo antiguo, que hacía surgir muchas *piae causae*, patrimonios afectados a fines religiosos o de beneficencia.

Como una especie dentro del género de fundaciones podemos considerar al fisco. Por este entendemos el patrimonio del emperador afectado a fines públicos, y por tanto, algo distinto del patrimonio privado del emperador. Este trasmite a sus herederos privados, mientras que el fisco se transmitía a su sucesor público.

2. Antecedentes de las Personas Morales en España Antigua

En la edad media existió en España un gran desarrollo de personas jurídicas, pero los antiguos códigos no pusieron especial atención a este problema, si es que se le puede llamar problema.

"En esta época florece la vida municipal, también florecen las asociaciones religiosas y gremiales, que adquieren gran importancia, sin embargo el silencio doctrinal y legislativo subsiste".⁽⁸⁾

Los monarcas restringieron ampliamente el desarrollo de las colectividades, y en el siglo XIV, estas restricciones aumentan y es entonces que es introducido en España el principio de autorización para el nacimiento de las personas jurídicas.

También encontramos en la edad media y en los siglos posteriores fundaciones regidas por disposiciones canónicas, ya que las disposiciones legislativas son muy escasas.

Posteriormente encontramos, respecto a las fundaciones restricciones legislativas que tendían a evitar la amortización de capitales.

"Durante el siglo XIX, la acción desamortizadora hace

(8) COLIN Y CAPITANT, Henry. op. cit. p. 489

efectivo un largo proceso contrario a la adquisición de bienes cuantiosos por las manos muertas. Predomina en este siglo el espíritu restrictivo".⁽⁹⁾

El actual Código Civil español, en su artículo 35 enumera las personas jurídicas (emplea ese término), de lo que puede deducirse que su sistema es el de la concesión de la personalidad.

3. Antecedentes de las Personas Morales en Francia Antigua

Por influencia del derecho romano, el derecho francés antiguo, se emancipa de la concepción materialista del derecho germánico que identifica la corporación a los particulares. Este derecho concibió a la persona jurídica "como un ente distinto de las personas que la forman, los bienes no pertenecen por tanto a los individuos que forman la colectividad y no pueden disponer de ellos, lo que trae como consecuencia el carácter de perpetuidad de estas. Es por esta característica que son llamados también "gens de mainmorte".⁽¹⁰⁾

Durante la antigua monarquía, el poder real trata

⁽⁹⁾ Ibidem. p. 492

⁽¹⁰⁾ FERRARA, Francisco. op. cit. p.p. 82 y 83

siempre de someter a las personas jurídicas a su autoridad, porque considera un peligro público la gran cantidad de éstos entes, el excesivo crecimiento de su patrimonio, ya que estas tienen siempre abierta la mano para adquirir y muerta para enajenar y los privilegios de que gozaban.

Los legisladores por medio de numerosas disposiciones las restringieron y declararon que toda persona moral procede del rey y no puede existir sin una expresa autorización del soberano.

Es a partir del siglo XVII, cuando las disposiciones legislativas se hacen más severas, el poder real es autorizado no sólo para darles nacimiento, sino que durante toda la vida de la autorización real no confería la personalidad, sino que como en el derecho romano, solo hacía lícita su existencia. La persona jurídica no puede nacer sin autorización, pero una vez autorizada tiene personalidad.

"En el siglo XVIII, podemos citar el edicto del canciller D'Aguessau de 1749, que es conocido con el nombre de -código de las manos muertas-. Este edicto se compone de 24 artículos y renueva, ante todos, las prohibiciones precedentes de fundar corporaciones civiles o religiosas sin permiso del rey, declarando nulos e incapaces de poseer o adquirir, ya directa, ya indirectamente, los establecimientos

no autorizados".⁽¹¹⁾

Las sociedades comerciales en esta época no necesitaron autorización. La razón de esta excepción podemos encontrarla, en que en realidad estas sociedades no constitúan personas jurídicas distintas de los miembros de la sociedad, son copropietarios del patrimonio de estas, pero como estos bienes estaban destinados a un fin especial, en la práctica es posible que se produjesen resultados similares a aquellos a que conduce la idea de la personalidad.

No quiero concluir éste capítulo, sin antes referirme a lo que el derecho francés moderno establece, este derecho se puede decir que se divide en dos períodos o estadios, el primero corresponde al código de Napoleón (1804). "Y se inicia con la revolución de 1789, que en un principio trata de acabar con todas las personas jurídicas, pero después de un tiempo reacciona y solo prohíbe la creación de entes nocivos al orden público. La legislación revolucionaria distingue la libertad de asociación, la personalidad es concedida a estos entes como un privilegio del estado".⁽¹²⁾

En este período nos encontramos con dos clases de asociaciones, las que son jurídicas (aquellas que han sido

(11) BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. 4a. edición. UNAM. México. 1995. p. 178

(12) PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Instituciones de Derecho Civil. 8a. edición. Porrúa, México. 1994. p. 321

autorizadas para nacer y además han sido elevadas al rango de personas jurídicas, por una declaración de utilidad pública por parte del gobierno) y las que no son personas morales (aquellas que solo han sido autorizadas para nacer) y pueden funcionar. Es importante observar que en este primer período las sociedades de comercio gozan de personalidad sin necesidad de autorización ni de declaración de utilidad pública. En realidad puede decirse, que se trata de una concesión general otorgada por el estado por medio de la Ley que regula esta materia y que otorga la personalidad.

Respecto al segundo período, puede decir que surge como consecuencia del primer período que fue demasiado riguroso, mismo que fue transformándose poco a poco, hasta que con la Ley del 1 de julio de 1901, queda abolido el sistema de la doble autorización y la concesión de la capacidad en diversa medida, según la cualidad y la forma de constitución de las asociaciones. Esta les distingue entre las asociaciones ordinarias y las congregaciones religiosas, aquellas regidas por un sistema liberal y estas a las que se le prohíbe asociarse sin autorización especial bajo pena de disolución de la congregación y clausura del establecimiento, penas pecuniarias a sus miembros.

Pero no es este el lugar de ocuparnos de esta parte de la legislación de las asociaciones, porque constituye un derecho excepcional, apasionado, político, una lucha bajo la

forma de artículos de Ley, no una serena regulación jurídica. En efecto, estas providencias no eran más que un síntoma de todo movimiento político que debía llevar a la completa separación de la iglesia y el estado puesta en vigor por la Ley del 9 de diciembre de 1905.

En cuanto a las asociaciones ordinarias pueden encontrarse en tres condiciones distintas:

"1.- Asociaciones libremente formadas sin alguna autorización o declaración que no gozan de capacidad jurídica (asociaciones no reconocidas).

2.- Asociaciones declaradas. una asociación puede hacer pública su existencia, haciendo una declaración preventiva en la prefectura del lugar en el que tiene su sede social, deberá indicar el título y el objeto de la asociación, los nombres de los administradores, depositar los estatutos, etc. la asociación declarada adquiere una capacidad limitada, que ha sido llamada por los franceses pequeña personalidad. Es decir, que la asociación puede comparecer en juicio, adquirir a título oneroso y poseer bienes, pero solo en estrecha medida, esto es, la contribución de los socios, el local de la administración y los bienes inmuebles estrictamente necesarios al fin que se proponen. En suma la asociación, como observa planiol, está condenada a ser pobre.

3.- Asociaciones consideradas de utilidad pública. Es el antiguo modo de conseguir la personalidad jurídica conservada por las Leyes actuales. La asociación puede obtener por decreto, oído el consejo de estado, la declaración de utilidad pública y, por consiguiente, tener la personalidad grande, por decirlo así". (13)

En el caso de las asociaciones declaradas el sistema que se ha seguido es el llamado de la reglamentación legal, que representa un gran adelanto, con respecto al de la concesión de personalidad aplicable todavía a las asociaciones consideradas de utilidad pública y a las fundaciones que por no ser comprendidas en esta Ley, han de seguir rigiéndose por el antiguo sistema. Además debemos observar que las asociaciones declaradas no son completamente independientes y la razón de esto es que el estado siempre ve en el desarrollo de las personas jurídicas inconvenientes económicos y de orden público.

Una vez que el derecho ha aceptado el sistema de la reglamentación legal, ha dado un paso adelante porque se ha aproximado al sistema que considera que la concesión de la personalidad es un derecho de la asociación y por tanto el legislador solo puede intervenir regulando ese derecho, pero no concediéndola como un privilegio. Sin embargo, en cuanto

(13) FERRARA, Francisco. op. cit. p. 90

a las asociaciones consideradas de utilidad pública y a las fundaciones, sigue atado al pasado, aceptando el sistema de la concesión.

Como se puede ver, estos fueron los antecedentes que en el derecho comparado existieron respecto a las personas Morales.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LAS PERSONAS MORALES ANTES DEL CÓDIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928

Después de haber expuesto los antecedentes de las personas morales en el derecho comparado corresponde en este capítulo, hacer lo propio en lo que concierne al derecho mexicano razón por la cual a continuación puntualizó.

1.- Antecedentes de las Personas Morales en el México Antiguo

Al iniciar el capítulo que antecede invocaba la idea de que las personas jurídicas al igual que otras instituciones se desarrollan paulatinamente, conforme se van haciendo más necesarias; y muchas veces con características propias de cada sociedad y de cada tiempo, de tal suerte que si pretendemos encontrar en la sociedad azteca un símil con la Sociedad Mexicana actual, por lo que hace a las personas morales, simplemente sería imposible, existieron, sí, algunas agrupaciones de personas que perseguían un fin común y determinado estas agrupaciones son lo que podemos entender como personas morales de la antigüedad.

Así, pues tenemos en primer lugar a los Pochtecas, y al respecto KRICKBERG anota:

"Los mercaderes -que antes residían exclusivamente en la pequeña ciudad isleña de Tlatelolco, cuya población se dedicaba desde tiempos muy anteriores a los aztecas al tráfico con países lejanos por falta de otras posibilidades de ganarse la vida- fueron llamados Pochtecas u Oztomecas por los aztecas, es decir, originarios de Pochtlán u Oztomán, porque habían sido miembros de estos dos calpullis, entre los que Pochtlán pertenecían a Tlatelolco. Su profesión altamente respetada los hizo destacarse de entre la masa del pueblo y les presto el brillo de una casta privilegiada que monopolizaba el comercio exterior.

Según WALTER KRICKEBERG, los comerciantes también prestaban dinero a rédito, lo cual les permitía dominar la vida comercial del México Prehispánico".⁽¹⁴⁾

"Por su lado GEORGE C. VAILLANT nos refiere que los Pochtecas tenían su dios propio y al parecer vivían en un barrio especial. Del valle llevaban obsidiana, telas y cuerdas que cambiaban en la tierra caliente por conchas, plumas tropicales, jade, cacao y otras riquezas de la región. Con el tiempo desempeñaron una importante función política, espionando a las ciudades para conquistarlas e informando acerca del tributo que podía exigirseles".⁽¹⁵⁾

⁽¹⁴⁾ KRICKEBERG, Walter. Las Antiguas Culturas Mexicanas. 3a. edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1993. p. 68

⁽¹⁵⁾ VAILLANT, George. La Civilización Azteca. 2a. edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1988. p. 102

Ahora, un relato:

"La comunidad de mercaderes de Tenochtitlán no hacia muchos años antes que había construido el edificio que servía como depósito de mercancías en donde se acumulaban las de todos sus miembros, un vestíbulo o sala para sus reuniones, oficinas contables, bibliotecas de archivo y cosas semejantes. La casa de los Pochtecas estaba situada no lejos del corazón del único mundo y, aunque era más pequeña que un palacio, lo parecía en sus aposentos. Había una cocina y un comedor en donde se servían bebidas a los miembros de la comunidad y a mercaderes visitantes; arriba habían alcobas para que durmieran esos visitantes que venían desde muy lejos para pasar una noche o más, habían muchos sirvientes, uno de ellos me introdujo altaneramente el día que fue admitido para mi cita y me guió hacia una habitación lujosa en donde tres ancianos Pochtecas estaban sentados, esperando para entrevistarme.

Yo había ido preparado a esa augusta junta para ser recibido con diferencia como era lo adecuado, pero no para ser intimidado por ellos. Después de decir Mixpatzinco y de hacer el gesto de besar la tierra a los examinadores, me enderece y sin mirar atrás, desabroche el adorno que sostenía mi manto y me senté. Ninguno de los dos, ni el manto ni yo caímos sobre el piso. El sirviente, a pesar de la sorpresa que el causo el gesto de ese arrogante plebeyo, se las arregló de alguna forma para que simultáneamente pudiera

coger mi manto y deslizar bajo de mi una icpali.

Uno de los hombres me devolvió el saludo y ordenó al sirviente que trajera chocolatl para todos. Después los tres se sentaron y me miraron por un tiempo, como queriendo tomarme la medida con los ojos. Los hombres llevaban mantos sencillos, sin ningún adorno, ya que la tradición Pochteca era pasar desapercibido, sin ostentación incluso guardando secreto acerca de la riqueza y la posición social. Sin embargo, la falta de ostentación en el vestir no llegaba a disimular su posición, ya que los tres hombres estaban cebados en la gordura que da la buena comida y el fácil vivir" (16)

La anterior narración describe el momento en que una persona se inicia como Pochteca y es admitido en esa comunidad.

Podemos encontrar en la sociedad azteca diversas manifestaciones de personas jurídicas tal y como serían los Huy Calpixqui, representante de los jefes de barrio y de los recaudadores de impuestos, que a su vez tenía funciones como de prefecto.

Pero aún más, la elección del Tlatoani -Emperador

(16) Cit. por VAILLANT, George. op. cit. p. 103

Azteca- se hacía mediante un colegio, así tenemos que a mediada que fue evolucionando el grupo de los aztecas, también evolucionaron los sistemas de elección, de una democracia casi directa en la elección de Acamapichtli, se pasa un sistema mucho más restringido en el que sólo participa la clase dominante, y es en la elección de Moctezuma Xocoyotzin.

Al decir de Soustelle; "a principios del siglo XVI el colegio que elegía al emperador debía comprender una centena de personas divididas en cinco categorías: los Tecuhtlatoque o Dignatarios Supremos, en número de trece; los Achcacauhtin, funcionario de rango secundario que representaban a los diferentes barrios; dos clases de militares, retirados o en servicio activo y finalmente los sacerdotes de más alto rango, los Tlenemacazque".⁽¹⁷⁾

De lo anterior podemos finalizar, que tanto el colegio que designaba un nuevo emperador como el propio emperador, se les puede considerar personas jurídicas; por lo que hace al colegio, su fin es bastante claro, erigir un nuevo gobernante, representan a ciertos sectores de la población muy bien determinados, por lo que hace al emperador sus funciones son múltiples y totalizadoras. Su primera

(17) SOUSTELLE, Jacques. La Vida Cotidiana de los Aztecas en Víspera de la Conquista. 6a. edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1994. p. 96

obligación es para con los dioses, que han intervenido en su designación, sus otros deberes se refieren al pueblo. El emperador es el padre y la madre de los mexicanos, según la expresión consagrada; está obligado a hacerles justicia y a luchar contra la carestía para asegurarles la abundancia. Es en esta idea que encontramos un administrador de los dioses en beneficio del pueblo.

Otra institución asimilable a las personas jurídicas, las encontramos en el Telpochcalli o casa de jóvenes, ahí aprendían civismo, el empleo de las armas, las artes y los oficios, así como historia y tradiciones, y sobre todo, la obediencia al orden religioso. Se cree que había un Telpochcalli por lo menos en cada barrio.

Por su parte los nobles acudían al Calmecac, escuelas vecinas a los grandes templos, en donde se les instruía para ocupar los puestos de mando en la administración pública o en la organización eclesiástica.

Por último mencionaremos el aspecto religioso, como una manifestación de persona jurídica independiente de la de sus miembros. Esta se encontraba en manos de unos cuantos, el pertenecer a este gremio estaba restringido en cierta medida, pues solo los hijos de la clase dominante tenían esta opción, pero sólo hasta la edad de veinte o veintidós años en que el joven podía abrazar de lleno la carrera, cuando decidía no

casarse y dedicar su vida al servicio de los dioses, recibiendo el título de Tlamacazqui (Sacerdote).

Los sacerdotes no sólo se encargaban de officiar los rituales de cada deidad, con los respectivos sacrificios, también poseían el conocimiento; ellos eran los encargados de descifrar los calendarios, de medir el tiempo, de custodiar los códices, eran en buena medida, la clase intelectual. Estaban exentos de pagar impuestos y subsistían de tierras que el emperador asignaba a los templos.

2. Antecedentes de las Personas Morales en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 y 1884.

"Es de decirse que después de la conquista México estuvo regido por el derecho español, es decir durante la época colonial y hasta la promulgación de las primeras Leyes mexicanas en materia civil, aproximadamente en el año 1813. Así que en la época de la independencia, el derecho civil mexicano estaba contenido en los códigos especiales llamados fuero juzgo, Leyes del estilo y el ordenamiento de alcalá, siete partidas, Leyes de toro, nueva y novísima recopilación, las Leyes de indias y ordenanzas de comercio de Bilabao".⁽¹⁸⁾

⁽¹⁸⁾ SOUSTELLE, Jacanes. op. cit. p. 97

Por otro lado la legislación francesa (Código de Napoleón), fue tomado como modelo al ser reformada la legislación española vigente en México, así tenemos que:

"Por orden del entonces Presidente de la República, Don Benito Juárez, en el año de 1861, el Dr. Justo Sierra elaboró un proyecto de Código Civil mexicano bajo la influencia del Código Civil español que con sus concordancias, motivos y comentarios, publicara en 1851 Don Francisco García Goyena; este proyecto tuvo como modelo al código de Napoleón".⁽¹⁹⁾

Posteriormente en 1870, el primer Código Civil mexicano fue promulgado el 8 de diciembre de ese año, regía para el distrito federal y territorios federal, pero posteriormente fue aceptado por casi todos los estados de la federación.

"Según se deduce de su exposición de motivos, se redactó teniendo a la vista tanto los principios del derecho romano y de la antigua legislación española, como diversos códigos civiles de países europeos (Francia, Austria, Holanda, Portugal, etc.) y los proyectos de Código Civil de México de 1861 y de España de 1851. La gran influencia del código de Napoleón se acentúa especialmente en materia de obligaciones

(19) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 3a. edición. Porrúa. México. 1994. p. 139

y contratos".⁽²⁰⁾

En el período comprendido entre la independencia y la expedición de este primer código, fueron publicadas varias Leyes en materia civil; aproximadamente unas 70.

El Código Civil de 1870 consideraba personas morales a las corporaciones y asociaciones temporales o perpetuas, fundadas con algún fin o por motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular conjuntamente, que en sus relaciones civiles representaran una entidad jurídica (art. 43), este artículo fue reformado en el código de 1884 (art. 38).

El precepto reformado estimaba a las personas morales de la siguiente manera:

"I.- La nación, los estados y los municipios.

II.- Las asociaciones y corporaciones temporales o perpetuas, fundadas, con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente.

III.- Las sociedades civiles o mercantiles, formadas con

(20) Ibidem. p. 140

arreglo a la Ley".

Como podemos ver, al incluir este artículo a las sociedades civiles y mercantiles, admitió la existencia de personas morales de utilidad particular, puede decirse por tanto que esta reforma resulto un adelanto con respecto a la legislación civil de 1870.

El artículo 44 del ordenamiento de 1870, señalaba que ninguna asociación o corporación tenía entidad jurídica, si no estaba legalmente autorizada. Al igual que el anterior sufre reformas y así el artículo 39 del código de 1984 agrega las palabras "o permitida". Al contrario sensu, podemos decir que por tanto, las corporaciones o comunidades religiosas, prohibidas en esa época, no tenían personalidad jurídica.

La autorización de que habla el artículo anterior, debe entenderse como una autorización previa, por parte del estado para la existencia de las personas morales. Sin embargo las sociedades civiles y mercantiles no necesitaban autorización para su existencia.

El artículo 45 del Código Civil de 1870 no fue reformado por el Código Civil de 1884, y es del tenor siguiente: las asociaciones o corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos relativos a los intereses

legítimos de su instituto".

Es interesante relatar que el artículo 46 del Código Civil de 1870, consideraba a las personas morales como menores de edad y les concedía el privilegio de la restitución "*in integrum*", pero el Código Civil de 1884 en su artículo 41 lo reformó aboliendo este privilegio. Aunque en realidad hubiera sido suficiente con suprimir este artículo 46, por tanto no tenía razón de ser el artículo 41, cuyo texto es: "ninguna persona moral goza de los privilegios que las Leyes conceden a los incapacitados"; este privilegio concedido a las personas morales no estaba justificado. Los menores no pueden impedir los actos de sus tutores, porque no tienen personalidad para hacerlo por eso es justo, que cuando tengan personalidad tengan derecho a declararle judicialmente. Con las personas morales no sucede esto, porque ellas pueden vigilar la conducta de sus representantes, removerlos, exigirles rendición de cuentas y nada pueden alegar como sucede con los incapacitados.

Por su parte el artículo 47 del Código Civil de 1870 expresa: "Las asociaciones de interés particular quedan sujetas a las reglas del contrato de sociedad", no fue reformado por el Código Civil de 1884.

3.- Las Personas Morales en la Legislación Vigente

El Código Civil de 1884 fue derogado, y en su lugar se expidió un nuevo código, al que llamamos Código Civil de 1928, publicado en el mismo año y puesto en vigor a partir del 1 de octubre de 1932, según lo dispuso el diario oficial de 31 de agosto del mismo año.

Este Código Civil, vino a constituir un ordenamiento diferente en muchos aspectos de sus predecesores; recoge los últimos adelantos, así como la técnica jurídica de los Códigos Civiles contemporáneos, pero sin desconocer la realidad mexicana, por lo que en gran medida reproduce parte del Código Civil de 1884.

Las personas morales, se encuentran reguladas en el Título segundo, del libro primero del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y abarca de los artículos 25 al 28 inclusive. Y así tenemos que el primero de los artículos invocados expresa:

"Art. 25.- Son personas Morales:

- I.- La nación, los estados y los municipios;
- II.- Las demás corporaciones reconocidas por la Ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley".

El legislador del 28, nos marca en los artículos siguientes la personificación de las personas morales y dicen:

"Art. 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución".

"Art. 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

"Art. 28.- Las personas morales se registrarán por las Leyes correspondientes por su escritura constitutiva y sus estatutos".

Consideramos que el Código Civil vigente, al hacer su enumeración de las personas morales, está utilizando un concepto restringido de persona moral, ya que solamente tales personas existirán cuando puedan ser consideradas dentro de las enumeradas por el artículo 25, y siendo así, las demás instituciones que no se encuadren dentro de este precepto, no serán consideradas personas morales, en consecuencia carecerán de toda personalidad jurídica y por supuesto con ausencia de capacidad.

"Nuestra legislación adopta el sistema de la teoría de la ficción, por cuanto hace a explicar la existencia de las personas morales, así, si las personas físicas están rodeadas de ciertos atributos, las personas morales igualmente lo están, toda vez que a las personas morales se les ha considerado como entes ficticios equiparables a las personas morales".⁽²¹⁾

A fin de entender esta ficción jurídica veamos algunas características de las personas físicas.

(21) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Curso de Derecho Civil. 7a. edición. Porrúa. México. 1994. p. 206

El artículo 22 del Código Civil vigente, al hablar de las personas físicas expresa "que la capacidad se adquiere por el nacimiento, lo que obliga a pensar inmediatamente en el problema de la nacionalidad, transportandonos a los artículos 30 y 32 de la Constitución. Primera circunstancia que nos indica que el Derecho Civil da un carácter de universalidad al problema de las personas físicas".

Otro aspecto de interés del mismo artículo está en la siguiente referencia: "Pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos del presente código" incuestionablemente esta referencia nos lleva al artículo 337 de la misma Ley que expresa que para los efectos legales, solo se reputa nacido al feto que, desprendido enteramente del seno materno veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad; como se ve en este artículo se habla de que el feto debe estar desprendido enteramente, noción que se opone en principio al de la concepción que nos refiere el artículo 22, pero estas circunstancias tienen por objeto proteger en el caso de la concepción los derechos hereditarios y alimenticios, tanto del futuro niño como de la madre; en tanto que el artículo 337, tiene por finalidad establecer la viabilidad y por lo mismo reconoce la personalidad jurídica, porque si faltan los requisitos determinados por el artículo

de referencia, no habrá personalidad.

El artículo 23 del código en estudio, nos habla de algunas incapacidades, como la menor edad, el estado de interdicción; estas restricciones a la personalidad jurídica, son cuestiones muy naturales, porque sabemos que la doctrina nos dice "que son personas los sujetos capaces de derechos y obligaciones, esto es, aquellas personas que tienen expeditas sus facultades, o que se entiende han adquirido suficiente lucidez para realizar los actos previstos por la Ley; más adelante, este artículo dice que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer sus obligaciones por medio de sus representantes, consecuencia lógica de la Ley, pues nuestro derecho moderno, consecuentemente ha borrado todo aquello que significa la negación de la persona, por lo mismo, la representación es el medio propicio de ejercer las facultades por interpósita persona".⁽²²⁾

El artículo 24 se refiere a la libre disposición de la persona y de los bienes por la mayor edad, como lo establece el artículo 646 del mismo ordenamiento, como es natural, supone plenitud psíquica y biológica, porque de no ser así caería bajo la tutela en las circunstancias previstas en el

(22) DEPINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. II. 5a. edición. Porrúa. México. 1995. p. 231

artículo 450 y en las demás limitaciones que establece la Ley.

El título referente a las personas físicas, no define lo que son estas, pero recordando la doctrina decimos "que son personas físicas o naturales y necesarias, aquellos entes individuales capaces de derechos y obligaciones, o sea, sujetos susceptibles de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas y de ejecutar actos jurídicos, en suma, entes capacitados por el derecho para actuar jurídicamente como sujetos activos o pasivos de dichas relaciones". (23)

Ya nos hemos referido a las personas morales y su clasificación que de estas hace el artículo 25 del código civil vigente, y es este tipo de personas el que ha dado enorme controversia entre todos los teóricos del mundo, desde hace poco más de un siglo, sin que hasta la fecha se tenga un criterio unificado.

Es de señalar que nuestra legislación admite la existencia de las personas morales en general, como es la nación, los estados, los municipios y las instituciones de carácter público reconocidas por la Ley, y en particular las

(23) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. 4a. edición. Cajica. Puebla. 1992. p. 720

sociedades, los sindicatos, las asociaciones. Aunque los legisladores de 1870, y los de 1884, y aún los de nuestro Código Civil vigente, no especifican a que teoría sobre la persona moral se inclinan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declara que los Códigos Civiles de la República, así como la legislación mercantil, están orientados, por lo que hace a las personas morales a la teoría de la ficción.

Las personas morales, llamadas también personas jurídicas, no invaden la esfera de derechos de las personas físicas, por el contrario, las complementan, y la legislación se encarga de separar las metas jurídicas de cada una, de tal modo que no haya interferencias a pesar de gozar unas y otras de atributos semejantes.

Atributos que la Ley confiere a las personas físicas:

- "1.- Capacidad.
- 2.- Estado Civil.
- 3.- Patrimonio.
- 4.- Nombre.
- 5.- Domicilio.
- 6.- Nacionalidad", (24)

Estos atributos les son necesarios y constante a toda

(24) PENICHE LÓPEZ, Edgardo. op. cit. p. 271

persona física en lo individual.

Por lo que hace a los atributos de las personas morales, encontramos los siguientes:

- "1.- Capacidad.
- 2.- Patrimonio.
- 3.- Denominación o razón social.
- 4.- Domicilio.
- 5.- Nacionalidad", (25)

Como podemos apreciar, existen ciertas concordancias entre los atributos de las personas físicas y los de las morales, con sus excepciones.

Pasemos ahora al estudio de dichos atributos:

Capacidad

La capacidad en las personas físicas se divide en dos: En capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La primera es la aptitud para ser titulara de derechos y sujeto de obligaciones. El artículo 22 de nuestro Código Civil vigente dice:

(25) GALINDO GARFIAS, Ignacio. op. cit. p. 213

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

La capacidad de ejercicio es la posibilidad jurídica de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio toda clase de actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones, y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

Así las personas físicas desde el momento en que son concebidas, pueden tener capacidad de goce, pero no de ejercicio, hasta que no se cumplan los requisitos que la Ley señala.

Visto lo anterior concluimos que la persona moral no carece de capacidad de ejercicio ya que la incapacidad depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; la sordomudez unida a la circunstancia de no saber leer y escribir; la embriaguez consuetudinaria o el abuso de drogas.

Por lo que hace a la capacidad de goce está limitada en

razón de su objeto, naturaleza y fines, porque aunque bien, es cierto que estas entidades pueden adquirir bienes y derechos o reportar obligaciones, deberán siempre ser en relación con su objeto y finalidad propia, así el maestro Rojina Villegas refiere: "Podemos formular como regla general la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y finalidades propias".⁽²⁶⁾

Esta afirmación encuentra su razón en la propia Ley, a luz del artículo 26 del Código Civil que establece que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

"Existen discordias entre los autores por lo que a la extensión de la capacidad se refiere, unos la delimitan a la esfera patrimonial y otros la extienden a la esfera expansionista, y no solo se manifiestan esas tendencias en la doctrina sino también en las legislaciones. En el Derecho Positivo Mexicano son concedidos derechos extrapatrimoniales y patrimoniales a las personas morales, tales como el patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad".⁽²⁷⁾

(26) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.I. 21a. edición. Porrúa. México. 1995. p. 417

(27) Ibidem. p. 418

Patrimonio

Es el patrimonio el campo más importante de actividad de las personas morales, toda vez que pueden tener en propiedad bienes muebles e inmuebles. En cuanto a estos últimos la constitución federal en su artículo 27, fracción III y VI prohíbe a las instituciones de beneficencia, públicas o privadas, a las Corporaciones Civiles tener en propiedad bienes raíces con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución o corporación.

Las instituciones de beneficencia pública o privada podrán adquirir y tener en administración capitales impuestos sobre bienes raíces siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. Las Sociedades y Asociaciones Civiles no podrán tener en propiedad o administración por sí, capitales impuestos sobre bienes raíces.

En cuanto al derecho de usufructo, el Código Civil dice en su artículo 988, que las corporaciones que no pueden adquirir, poseer o administrar bienes raíces, tampoco pueden tener en usufructo bienes de esta clase.

Las personas morales son capaces de adquirir bienes por

testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas Leyes Reglamentarias de los artículos constitucionales (artículo 1327 del Código Civil).

Por otro lado, el estado, las entidades federales y el municipio, aún cuando no son entidades morales que tienen un fin preponderantemente económico o mercantil, si necesitan de un patrimonio de naturaleza especial, cuyo fin en lo contable es para cubrir los gastos propios para la realización de sus objetivos. Los artículos 73 constitucional fracciones VII y XXVII y 74 del mismo ordenamiento fracción IV, establecen el patrimonio efectivo, los artículos 674 al 671 del Código Civil vigente y la Ley General de Bienes Nacionales (derogada), indican el patrimonio en bienes muebles e inmuebles: El patrimonio de los estados y los municipios se deduce del artículo 115 de la constitución, parte primera y fracciones I y II

Por último diremos que el patrimonio puede ser actual o potencial, aunque, también se explica que es apreciable en dinero, algunas personas morales en un principio pueden aportar como único patrimonio su esfuerzo, actividad o trabajo para formar un patrimonio real y efectivo en lo futuro, cuando se trata de Asociaciones Civiles -que no tengan un carácter preponderantemente económico-, artículo

2670 del Código Civil vigente; pero tratándose de Sociedades Civiles si se requiere el patrimonio actual para constituirse. El artículo 2693 fracción IV, establece: El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Denominación o Razón Social

Aún cuando se discute por la doctrina que el nombre solo es atributo exclusivo de la persona física, por las mismas razones que se arguyen en el sentido de que estas son reales y positivas personas de carne y hueso, y no las jurídicas o morales, la verdad es que, "los entes colectivos o personas morales deben ser llamados o bautizados de alguna manera, pues así como ninguna persona física debe carecer de nombre, tampoco es lógico dejar a algún objeto sin atribuirle denominación, máxime, que en este caso, se trata de agrupaciones de personas físicas, que ponen su voluntad a disposición del fin social determinado por la sociedad civil. La razón social o la denominación es un simple medio de identificación indispensable para establecer las relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho".⁽²⁸⁾

El artículo 2693 del Código Civil requiere que el Contrato de Sociedad contenga la razón social y el 2699 estatuye que después de la razón social deberá agregarse la

(28) FERRARA, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. op. cit. p. 319

leyenda "Sociedad Civil". La Ley de Instituciones de Asistencia Privada también reglamenta el nombre de las instituciones en su artículo 13 y que establece que las personas que en vida deseen constituir una institución de asistencia privada, presentaran a la junta de este ramo, un escrito que contenga: II el nombre, objeto o domicilio legal de la institución que se pretende establecer.

Domicilio

Este se define como el lugar en que una persona reside, con el ánimo de radicarse en él. El artículo 29 de nuestro Código Civil expresa: "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con propósito de establecerse en el; a falta de este el lugar donde está el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle".

El domicilio es importante por razones de competencia, exigibilidad de derechos y obligaciones. El domicilio en las personas morales también es muy importante, ya que varias doctrinas entre otras cosas, se basan en este elemento para determinar la nacionalidad.

En las personas morales el domicilio lo regula el artículo 33 del Código Civil, y así tenemos que el mismo dispone, que las personas morales tienen su domicilio en el

lugar donde se halle establecida su administración; las que tengan su administración fuera del D.F., pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción se consideran domiciliadas en este lugar; en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Nacionalidad

La nacionalidad es otro de los derechos de que disfrutan las personas morales, esta se determina por el artículo 5 de la ley de nacionalidad y naturalización, tomando en cuenta que se constituyen conforme a las Leyes Mexicanas y que tengan en la República su domicilio legal. Llenando estos dos requisitos obtienen la nacionalidad mexicana.

Antes de concluir con el presente capítulo, abordaremos un tema de especial interés para este trabajo, me refiero a la responsabilidad de las personas morales.

La dificultad y dudas que han complicado el problema, respecto a las posibles responsabilidades en que pueden incurrir las personas morales, se deben, en gran medida al hecho de que la capacidad para delinquir de las personas morales está estrechamente ligada con la concepción de su

naturaleza, de modo que como los sistemas doctrinales y legislativos varían, también varían las soluciones al problema de la responsabilidad.

El Derecho Romano concebía la universitas como un cuerpo ideal y abstracto, distinto de los particulares que lo componían, por tanto para ellos los entes colectivos eran incapaces de cometer delitos; luego los glosadores y los comentaristas al considerar a la corporación como un conjunto de los asociados reconocieron sin discusión el delito corporativo; esta idea se difundió y se arraigó en la legislación y en la práctica de la edad media. Los canonistas trataron de oponerse a esta concepción pero su doctrina no tuvo éxito.

"Esta teoría se extendió luego al campo penal, y se mantiene hasta cerca del siglo XVIII, en que comenzaron las dudas especialmente para las aplicaciones penalistas. Surge después la teoría de la ficción de Savigny que sosteniendo que la persona jurídica es un sujeto artificial y sin voluntad no puede obrar ilícitamente y estar sujeto a responsabilidad y penas. Esta teoría concede privilegios de irresponsabilidad a los entes colectivos que resultan contrarios a las exigencias del comercio. Al efecto Ferrara expone; en efecto, las personas jurídicas estaban de este modo situadas en una posición singular, porque gozaban de los beneficios y ventajas de su actividad jurídica estaban

inmunes de daño y riesgo, aseguradas contra las consecuencias de su culpa y dolo de sus representantes o auxiliares. La injusticia de esta disparidad de trato eran tan áspera que los mismos secuaces de la teoría de la ficción se vieron obligados a hacer concesiones al principio de la responsabilidad".⁽²⁹⁾

La teoría realista, posterior a la de la ficción defienden el principio de la responsabilidad. "Esta concepción asimila los entes colectivos a los sujetos humanos, las personas jurídicas son para ellos entes reales, vivos y capaces de voluntad, por tanto tienen plena capacidad para delinquir civil y penalmente. Gierke que es el principal exponente de esta teoría dice que el ente colectivo, obra en el mundo externo por medio de órganos: El acto del órgano en su esfera de competencia es acto de la misma corporación, inmediatas manifestaciones de su vida".⁽³⁰⁾

Esta teoría tuvo gran aceptación pero no nos conduce a la verdad porque los órganos de las personas jurídicas están constituidas por hombres y los actos ilícitos que cometan son actos personales suyos, aún cuando las consecuencias afecten a la persona jurídica. De estos actos ilícitos nace una doble responsabilidad de la persona jurídica para con los

(29) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 10a. edición. Porrúa. México. 1994. p.p. 187 y 188

(30) Cit. por MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. op. cit. p. 279

terceros y del órgano para con la persona jurídica. Por tanto lo que hay no es una identificación del ente con sus órganos sino duplicidad de sujetos.

Ferrara por su parte dice "que una persona jurídica puede cometer actos ilícitos, nos parece indudable desde el momento en que puede realizar actos jurídicos: Es el reverso de la medalla. El que directa o indirectamente tiene el derecho de tomar parte en la vida jurídica puede obrar mal o bien y debe igualmente recoger los frutos de su actividad: Ventajas y riesgos, ganancias o daños. Esto no es solamente un principio de política legislativa o un ideal de justicia, sino un principio de riguroso derecho, porque la actividad jurídica no se puede desdoblar en sus cualidades y consecuencias".⁽³¹⁾

Así tenemos que los elementos de su responsabilidad son:

1.- Que haya un hecho ilícito, esto es la violación de un derecho ajeno.

2.- Que esta lesión sea imputable, esto es, que se haya realizado con dolo o culpa.

3.- Que el agente, oficial o empleado haya obrado con tal cualidad y en ejercicio de sus respectivas funciones.

(31) FERRARA, Francisco. op. cit. p. 816

Estos tres elementos de la responsabilidad señalados por la doctrina, los encontramos en el Derecho Mexicano, los dos primeros contenidos en el artículo 1910, que dispone, que el que obra ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. El tercer elemento lo encontramos en el artículo 1917. Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Nos hemos referido hasta ahora a la responsabilidad civil de las personas morales por la realización de actos ilícitos, nos referiremos ahora a la responsabilidad penal. Sobre esta cuestión, Ferrara nos dice "que no puede resolverse según criterios dogmáticos, sino basándose en el Derecho Positivo".⁽³²⁾

En la doctrina moderna y en algunas legislaciones se ha abierto paso a la responsabilidad penal de las personas morales.

Y así, tenemos que en el segundo congreso internacional de Derecho Penal, reunido en Bucarest (1929), se voto la responsabilidad de las personas morales cuando se trata de

(32) Ibidem. p. 817

infracciones perpetuadas con el fin de satisfacer el interés colectivo de las mismas o con los medios suministrados por ellas.

Sus conclusiones dicen así: "Comprobado el crecimiento continuo y la importancia de las personas morales y reconociendo que ellas representan una fuerza social considerable en la vida moderna; considerando que el orden legal de toda sociedad puede ser gravemente perturbado cuando las actividades de las personas morales constituyan violación de la Ley Penal, resuelve: 1.- que deben establecerse en el Derecho Penal Interno medidas eficaces de defensa social contra las personas morales cuando se trate de infracciones perpetradas con el propósito de satisfacer el interés colectivo de dichas personas o con recursos proporcionados por ellas y se envuelvan también su responsabilidad. 2.- Que la aplicación de las medidas de defensa social a las personas morales no deben excluir la responsabilidad penal individual, que por las mismas infracciones se exija a las personas físicas que tomen parte de la administración o en la dirección de los intereses de la persona moral, o que haya cometido la infracción valiéndose de los medios proporcionados por la misma persona moral. Esta responsabilidad individual podrá ser, según los casos, agravada o reducida".⁽³³⁾

Por su parte el Código Penal Mexicano dice en su

(33) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. op. cit. p. 189

artículo 11; "cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del estado, cometa o delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades les proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la Ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

La redacción del artículo en comento nos ha permitido decir que el artículo 11 no contraría la tesis de que solo las personas físicas pueden ser en nuestro derecho posibles sujetos activos de delito, pues la redacción del mismo establece claramente que es algún miembro o representante de la persona jurídica el que comete el delito y no la entidad moral; ello sin perjuicio de que se apliquen las reglas de participación y de que se decrete la suspensión o disolución de la agrupación.

Debe observarse también que el artículo 11 del Código Penal, señala sanciones: Suspensión o disolución de la agrupación. Concordantemente el artículo 24 del mismo ordenamiento al enumerar las penas y medidas de seguridad incluyó la suspensión o disolución de las sociedades. Y por último debe agregarse a lo anterior la innovación adoptada

por el legislador del 1931 con relación a los anteriores, por la que señaló en el articulado de los delitos en particular las sanciones del artículo 11 para los casos especificados típicamente.

Finalmente el y, a manera de resumen puede decir que el Código Penal Mexicano, si considera en casos concretos como posibles sujetos activos a las personas jurídicas. Sin embargo, como el procedimiento para la exigencia de la responsabilidad a las personas morales no ha sido previsto en el Código respectivo, esta no puede ser exigida, aún aceptando que el Código Penal si la prevé en caso concretos.

CAPÍTULO III

EL EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL
COMO PERSONA MORAL EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La miseria y las injusticias son consideradas por muchos analistas como las principales causas del levantamiento armado en Chiapas. En Chiapas hay miseria, atraso y existen injusticias. Y, como en muchos lugares de la República, funcionarios mediocres, corruptos y arbitrarios.

Esa situación facilitó la organización y proliferación de los insurrectos. Sin embargo, nos llevaría a conclusiones equivocadas y, por lo tanto, a recomendaciones erróneas, pensar que el problema armado es fundamentalmente causa del atraso y de los malos gobernantes de Chiapas o de la baja inversión federal en la región.

Es cierto, el atraso permitió penetrar a la insurrección y los gobernantes mediocres y corruptos les facilitaron ganar simpatías entre muchos sectores de la población, pero no radican en esos factores las principales causas del movimiento armado.

Por Chiapas han desfilado una gran cantidad de activistas de diversas nacionalidades que durante varios años, con el apoyo de los llamados teólogos de la liberación,

formaron cuadros para integrar lo que bautizaron como el Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

El conflicto no estalló el 1 de enero del 94 como una respuesta a la miseria y a los malos gobernantes, sino como un medio de presión política para debilitar al grupo salinista y contrarrestar las expectativas positivas internacionales de inversión, que se abrían para México con la entrada en vigencia ese día del TLC. También para crear posibilidades a los grupos de izquierda de exprifistas, ahora en la oposición o desempleados, de ganar espacios políticos en el próximo gobierno, al presentar el conflicto como el resultado de las políticas "Neoliberales Salinistas".

Lo sucedido en Chiapas quizá le haga ver al gobierno la necesidad de designar mejores funcionarios en los estados. Y que el partido en el poder, el PRI, seleccione como candidatos a gobernadores, no a los amigos del presidente, aunque sean ineficientes y desconocidos en la entidad, sino a personas honestas y comprometidas con el grupo social donde buscan gobernar.

En muchos estados de la República han sido colocados como gobernadores, políticos prácticamente desconocidos en la entidad. Y una vez gobernadores, buscan principalmente enriquecerse y hacer negocio junto con toda la camarilla que los rodea, quedar bien con el centro y en último término

hacer algo por el estado que les dieron para gobernar.

En mis viajes a diversos estados de la República la queja constante es el enriquecimiento de los gobernadores, familiares y sus más cercanos colaboradores: ranchos, residencias, constructoras, etc. Esas situaciones facilitan el camino a cualquier grupo que busque una insurrección.

El gobierno equivocadamente piensa que gastando más dinero en Chiapas va a solucionar el problema. Falso, la violencia organizada no fue producto del atraso, aunque les facilitó el camino.

La solución no es aventar dinero a manos llenas en Chiapas de aquí a las elecciones para acallar o comprar conciencias, sino correr el riesgo de un juego democrático y nombrar mejores funcionarios en la región y en todo México. Mejorar la administración de justicia y desburocratizar al estado.

La violencia de Chiapas iniciada el 10. de enero, aunque claramente artificial, no exculpa al gobierno de lo ahí sucedido. Pero un análisis erróneo de las causas y objetivos del movimiento armado violento, puede llevarnos a soluciones equivocadas.

Después de esta breve introducción recordatoria,

considero que es oportuno, ver si desde el punto de nuestra legislación positiva vigente existe o no reconocimiento a éste mal llamado. Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

1.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El orden constitucional requiere, pues, una actividad realizadora. El ciclo completo de esta actividad comprende diversos momentos. "En la génesis del derecho positivo -obra siempre del Estado- hay tres fases principales, que corresponden a distintos momentos de su realización, y que dan origen a tres clases de funciones, legislación, jurisdicción, administración".⁽³⁴⁾

La legislación implica el momento o fase de elaboración interior de la regla jurídica; la jurisdicción establece la obligatoriedad de la misma en cada caso en que surja una controversia a su respecto; la administración procura la realización del orden jurídico que la Ley crea, no ya en el caso particular, como ocurre con la jurisdicción, sino manifestándose de una manera continua en todo movimiento individual o colectivo, previendo, ordenando, manteniendo, en suma, el orden jurídico.

⁽³⁴⁾ ORLANDO, Victor Manuel. Personalidad del Estado. 10a. edición. Temis. Madrid. 1978. p. 23

Desde luego que la legislación y la administración de justicia constituyen los fines específicos del Estado, lo que en modo alguno quiere decir que sean las únicas funciones a su cargo. Antes al contrario, es evidente que las leyes deben ser observadas; así como los fallos, ejecutados; todo lo cual es del resorte de una especial función estatal, la función ejecutiva.

Pero, además de estas tres funciones específicas (legislación, administración de justicia, función ejecutiva), al Estado también incumben otras tareas aún cuando ninguna Ley se las haya encomendado especialmente. De la simple y elemental razón de subsistencia del Estado, resulta que éste debe encarar ineludiblemente dichas tareas, tal como, por ejemplo, la protección de sus habitantes y de su territorio ante cualquier ataque exterior, el mantenimiento o restauración del orden en caso de conmoción interior.

Precisando estos conceptos, diremos con Fleiner: "Si llamamos función ejecutiva a la que pone en práctica una voluntad extraña -como es, también, la que realiza la voluntad del Poder Legislativo- mediante organismos políticos especiales, denominaremos en cambio gobierno, a la realización de la propia voluntad de los órganos activos. La función ejecutiva y de gobierno representando facetas de la tercera función política, esto es, de la administración en sentido propio; así, todo lo que cae fuera de las

atribuciones del legislador y de los tribunales, es, por tanto, administración en sentido estricto o simplemente administración: conjunto de funciones de naturaleza técnica, intelectual y jurídica, cada una de las cuales tiende a alcanzar resultados útiles para el bien común".⁽³⁵⁾

Marienhoff, define jurídicamente a la administración como "la actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran. Y señala, también, que la doctrina predominante, al referirse a la administración pública, no considera a ésta en sentido orgánico o subjetivo, sino desde el punto de vista material, sustancial u objetivo. La administración resulta caracterizada en base a la naturaleza jurídica del acto. Lo que ha de definir una institución es la <<sustancia>> de la misma".⁽³⁶⁾

En el capítulo inmediato veremos cómo estos principios genéricos del derecho positivo del Estado inciden también, concretamente, sobre lo militar, determinando el régimen orgánico del Ejército legalmente reconocido.

Es por ello que a continuación analizaré algunos de los

(35) Ibidem. p. 24

(36) ORLANDO, Victor Manuel. op. cit. p. 25

artículos constitucionales para tratar de encuadrar la personalidad jurídica del mal llamado Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Respecto a lo anterior, puedo decir que la manifestación de las ideas es uno de los privilegios característicos del hombre, que se supone inteligente y consiente, aunque a veces sea irracional y torpe; el habla entraña una de las aptitudes exclusivas del hombre que lo distinguen de las demás criaturas vivientes.

Su uso social es de primera importancia para la convivencia, ya que facilita la comunicación de las ideas y de los pensamientos, de las opiniones y de los propósitos y facilita el avenimiento y las convenciones.

Originalmente se aplicó a la materialidad de las actividades, en las relaciones familiares y sociales; y a su tiempo, en las políticas, en las económicas y principalmente en las comerciales.

Posteriormente se inició su aplicación en materias culturales y científicas, naturalmente a la altura de la época; y tuvo amplia y fecunda aplicación en las escuelas filosofía de Grecia, que postulaban diversas explicaciones de la naturaleza y de la vida, así como distintas reglas de conducta.

"Entre los filósofos griegos destaca Sócrates, quien vivió en el Siglo V A.C. y vigorizó el sentido de las máximas conocete a ti mismo y solo se que no se nada, de los antiguos filósofos, y de las cuales saco la enseñanza de la virtud, también sostuvo la existencia de un dios superior; pero por su estilo de arguir, irónico y sarcástico suscitó muchas enemistades que lo llevaron a una condena de muerte, bajo los cargos de corromper a la juventud e introducir nuevos dioses, lo cual lo hace uno de los primeros mártires de la enseñanza, pues se le impuso la muerte por el sentido y la reiterada práctica de sus enseñanzas. Moralista práctico y polemista capcioso, censuró la actuación de los 30 tiranos que entonces gobernaban en Atenas, los dos nomotetas le prohibieron enseñar y fue tratado de impio; Melito lo acusó de no reconocer a los dioses y de corromper a la juventud; el contestó que creía en una divinidad a la que veía presente en todas partes, en el alma humana y en la naturaleza; los jueces fueron los heliastas, 559, que lo condenaron por mayoría de 306; bebió la cicuta con toda tranquilidad el año

Posteriormente se inició su aplicación en materias culturales y científicas, naturalmente a la altura de la época; y tuvo amplia y fecunda aplicación en las escuelas filosofía de Grecia, que postulaban diversas explicaciones de la naturaleza y de la vida, así como distintas reglas de conducta.

"Entre los filósofos griegos destaca Sócrates, quien vivió en el Siglo V A.C. y vigorizó el sentido de las máximas conocete a ti mismo y solo se que no se nada, de los antiguos filósofos, y de las cuales saco la enseñanza de la virtud, también sostuvo la existencia de un dios superior; pero por su estilo de arguir, irónico y sarcástico suscitó muchas enemistades que lo llevaron a una condena de muerte, bajo los cargos de corromper a la juventud e introducir nuevos dioses, lo cual lo hace uno de los primeros mártires de la enseñanza, pues se le impuso la muerte por el sentido y la reiterada práctica de sus enseñanzas. Moralista práctico y polemista capcioso, censuró la actuación de los 30 tiranos que entonces gobernaban en Atenas, los dos nomotetas le prohibieron enseñar y fue tratado de impio; Melito lo acuso de no reconocer a los dioses y de corromper a la juventud; el contestó que creía en una divinidad a la que veía presente en todas partes, en el alma humana y en la naturaleza; los jueces fueron los heliastas, 559, que lo condenaron por mayoría de 306; bebió la cicuta con toda tranquilidad el año

339 A.C. hace así 24 siglos".⁽³⁷⁾

Siempre ha habido múltiples perseguidos y sacrificados por exponer sus ideas, casi siempre apartándose del fanatismo imperante o vergonzoso servilismo; el más notable de los primeros fue Jesús de Nazareno, que fue condenado a la crucifixión nominalmente por titularse Rey de los Judíos, que en esa época estaba bajo el poder de Roma, o sea que la condena tuvo un aspecto político pero en realidad su sacrificio fue planeado por y logro por Caifás, sumo sacerdote del Sanedrín Judío, a causa de la disensión que el mismo Caifás encontraba entre la Ley Mosaica y la reiterada y pública expresión de las ideas que Jesús enseñaba a la multitud y a todo aquel que quería oírlo.

Otra víctima de la expresión fue Galileo en la Primera mitad del Siglo XVII, que por postular un principio astronómico hoy irrefutable (el movimiento de la tierra alrededor del sol), pero que chocaba directamente con el ideario religioso de aquella época, que hacía de la tierra el centro del universo, fue obligado a abjurar de su conocimiento bajo la amenaza de tortura, por el Tribunal de la Inquisición en Roma.

(37) PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 15a. edición. Porrúa. México. 1994. p. 270

Hubo también numerosos condenados a la hoguera, y muchas quemas de libros, por la inquisición, por motivos netamente de discrepancias religiosas, que siempre entrañaron un neto desconocimiento de la libertad de expresión.

En todo tiempo, en todas partes, ha habido represión, a veces sangrienta, de la libertad de expresar ideas, cuando estas son contrarias a las de quienes encabezan el Gobierno establecido; entre nosotros basta citar tres: "El primero es casi chusco, el Virrey Marques de Croix, en 1767, con motivo de alharacas populares en la ciudad de México, en oposición a la expulsión de la compañía de Jesús, decretada por el Rey Carlos III, impuso el más radical silencio a los súbditos de su majestad, en un bando formal, en el que después de anunciar dicha expulsión declaró incursos en su real indignación a los inobedientes o remisos a coadyuvar en cumplimiento" y agrego que se vería precisado a usar del último rigor, y de ejecución militar contra los que en público, o secreto, hicieren con este motivo, conversaciones, juntas, asambleas, corrillos o discursos de palabra, o por escrito; pues de una vez para la venidero deben saber los vasallos del gran monarca que ocupa el trono de España, que nacieron para callar y obedecer, y no para discurrir ni opinar en los altos asuntos del gobierno. Los otros dos casos fueron medidas políticas horrendas: en 1913 Belisario Domínguez criticó en el senado la actuación del usurpador Victoriano Huerta, quien mando asesinarlo; y en 1923; Field

Jurado se opuso, también en el senado, a la actuación del general Alvaro Obregón, que culminó con los tratados de Bucareli y también fue asesinado".⁽³⁸⁾

La persecución política suele entrañar un desconocimiento de la libertad de expresión, pues si bien el ejercicio de esta, como el de todos los derechos humanos, tiene sus límites, frecuentemente los que están en posesión del poder restringen esos límites hasta excluir la simple disensión, a pesar de estar permitida en todo régimen democrático.

La libertad de palabra o de expresión entra en el Derecho Público con la declaración de la asamblea nacional francesa de 1789, en la parte que dice: "Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas, con tal de que tal manifestación no trastorne el orden público establecido por la Ley. Y hay que aclarar que ese trastorno debe ser concreto, como la incitación a la sedición o a la rebelión, y referirse al orden establecido por la Ley, no al impuesto arbitrariamente por la autoridad; pero no concurre cuando se trata de meras críticas al ideario, al sistema o a las realizaciones del régimen gubernativo establecido".⁽³⁹⁾

(38) PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. op. cit. p. 272

(39) TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 22a. edición. Porrúa. México. 1995. p. 392

La libre comunicación de las ideas y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre en su trato social y en el político; todo hombre debe poder expresar verbalmente y por escrito su pensamiento con entera libertad, porque de lo contrario, su personalidad y su actividad resultan refrenadas injustamente; pero debe responder del uso que haga de esa libertad en los casos determinados por la Ley, que constituyen los límites de ese derecho.

El artículo 6 constitucional, prohíbe la inquisición judicial o administrativa de la manifestación de las ideas, excepto cuando ataque la moral o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Postular una doctrina contraria a las adoptadas por la Constitución o en las Leyes, es valido, pero no lo es incitar o invitar a abolir o reformar por medios violentos o antidemocráticos la Constitución, o el funcionamiento de las Instituciones Gubernativas, o a separar de sus cargos a los altos funcionarios federales o estatales.

La libertad de expresión se traduce en la licitud de la disensión (opinión contraria), pero no autoriza la incitación o invitación a alterar por medios violentos el sistema de gobierno establecido.

Así tenemos que el artículo 135 fracción I del Código

Penal vigente establece: "Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al que:

I.- En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión".

El propio ordenamiento en su artículo 132, nos define que es rebelión.

"Art. 132.- Se aplicará la pena de los a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las Instituciones Constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio";

El Ejército Zapatista de Liberación Nacional encuadra en los supuestos penales antes referidos, y con ello queda demostrado que violenta el artículo 6 de la Carta Magna, pues desde el 1 de enero de 1994, en que apareció públicamente, tanto en San Cristobal de las Casas, Ocosingo, Altamirano y

las Margaritas, amanecieron tapizadas con la declaración de guerra del EZLN, que llamaba a la población a levantarse en contra del Ejército Mexicano pilar básico de la dictadura encabezada por Carlos Salinas de Gortari.

En este orden de ideas, el artículo 6 de la Constitución garantiza la manifestación de las ideas, siempre y cuando esas ideas no perturben el orden público; y en el caso concreto, las ideas o posturas del EZLN, pueden ser muy respetables y hasta discutibles, siempre y cuando no se alterará el orden público, sin embargo, no sólo no se altero el orden público, sino, que incitan, invitan, llaman a la población a unírseles a ellos para combatir al Ejército Mexicano, por conclusión décimos, que las manifestaciones de ideas del EZLN, pueden ser objeto de inquisición judicial, de conformidad con los artículos 132 y 135 del Código Penal.

Pero, aún más, con motivo del 26 aniversario del 2 de octubre, el EZLN, mando un comunicado, para que fuera leído en la Plaza de la Constitución, del cual se desprende una clara ofrenda al sistema gobernante en nuestro país, y del que se reproduce la última parte:

"No! no nos conformaremos, no nos rendiremos.

Salud, hermanos del campo y la ciudad. Que en esta plaza se unan su voz y la nuestra, que escuche claramente el

sordo oído del usurpador que suene grande la voz del pueblo mexicano gritando:

Democracia!

Libertad!

Justicia!

Desde las montañas del Sureste Mexicano

Comite clandestino revolucionario indígena-comandancia general del Ejército Zapatista de Liberación Nacional".⁽⁴⁰⁾

Por último y para dar por concluido el estudio del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito transcribir el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente jurisprudencia:

"Delitos políticos, punibilidad de los. Los artículos 6, 7, 9 y 30 constitucionales consagran con el rango de garantías individual la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alertar o

(40) PAZOS, Luis. ¿Porqué Chiapas?. 2a. edición. Diana. México. 1995. p. 17

modificar la forma de su gobierno; sin embargo estas garantías no pueden ni deben entenderse sino dentro del marco de legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aún cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al fondo para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los canones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las Leyes".⁽⁴¹⁾

Artículo 7

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad

⁽⁴¹⁾ Tesis Jurisprudencial. III Apéndice. 1917-1975. 2a. parte. Primera Sala. México. 1990. p.p. 245 y 246

puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito".

Valga la reflexión anotada a propósito del artículo 6 del propio ordenamiento, efectivamente, mediante las propagandas emitidas por el EZLN, desde el primer día que se hizo pública su existencia, y durante todo el tiempo que ha durado el conflicto chiapaneco, ya sea mediante cartas enviadas a los medios de comunicación, ya propaganda distribuida por ellos mismos, claramente se nota un ánimo belicoso dentro de ellos.

Para terminar con este apartado, diremos que los delitos que se cometan por medio de imprenta contra el orden público o la seguridad de la nación, corresponden al conocimiento del jurado popular, según la parte final de la fracción VI del artículo 20 constitucional y la fracción I del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 9

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar

parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

El hombre aislado no consigue sus fines. Es tan evidente que hemos sido hechos para vivir en sociedad y fomentar la prosperidad de la misma como que se nos ha destinado a tener cuidado de nuestra vida, de nuestra salud y de nuestro bien privado. El hombre, en suma, ha sido formado para vivir en sociedad y ni es capaz de vivir solo ni tiene valor para hacerlo. Supuesta, pues, la necesidad de la convivencia humana, esta se proyecta en dos formas distintas atendiendo a la perdurabilidad: La simple reunión y la asociación; efímera la primera y de cierta permanencia la segunda. La reunión, que no constituye una entidad distinta de cada uno de los miembros que la integran, desaparece tan luego colma sus fines; la asociación (*latu sensu*), en cambio, tiene un fin más o menos permanente, razón por la cual es perdurable y si constituye una entidad distinta de los miembros que la forman. Tal es el caso, *strícto sensu*, de las sociedades mercantiles previstas en la Ley.

El artículo en comento, en su primer párrafo, reconoce, con ciertas restricciones, el derecho de asociación o de reunión.

La asociación implica, en el ámbito jurídico del que no debe prescindirse al interpretar el sentido de los preceptos constitucionales que se refieren a los derechos humanos, el previo asentimiento de los asociados y la definición de un propósito más o menos definido y que puede cambiar en el curso de la misma reunión, puede y suele ser espontánea y de momento, para una actuación inmediata.

Por tanto, el artículo 9 de la Constitución es la base garantizada de los contratos de sociedad y de asociación, en todas sus múltiples modalidades, civiles, mercantiles, laborales y aún políticas, en las últimas de las cuales entran los partidos políticos propiamente dichos; pero el derecho de asociación, como todos, no es absoluto, y su utilización está obviamente sujeta a la satisfacción de los respectivos requisitos que establezcan las leyes de la materia que corresponda; desde luego constitucionalmente toda asociación y toda reunión debe tener un objeto que en si mismo sea lícito y las que se propongan fines políticos están permitidas exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, que son quienes tienen derecho de esa clase.

Categoricamente prohíbe las deliberaciones o discusiones

en las reuniones armadas, lo cual justifica en previsión de que la deliberación acalore los ánimos de los reunidos, degeneren en disputa y así motive el uso de las armas para sostener o impugnar las ideas, cosa no solamente antidemocrática, sino irracional.

Otro sentido, aún más caótico, es el hecho de que los reunidos, deliberen para cometer un ilícito, apoyados en la posesión o detentación de armas, mismas y que sin ellas, tal vez no podrían llevar a efecto sus intenciones o fechorías.

En su párrafo segundo el artículo 9 autoriza especialmente las asambleas y las reuniones que se realicen con objeto de presentar públicamente a una autoridad una petición o una protesta; por su generalidad, la autorización comprende las reuniones que se forman en la calle, en plan de manifiesto popular, para dirigirse hacia la autoridad en cuestión.

Pero el precepto expresa ciertas restricciones, que es indispensable respetar, y que se encuentran relacionadas con el artículo 130 del mismo ordenamiento; y unas son atendiendo a la forma de reunirse y asociarse; y otras a las personas mismas que pretendan hacerlo, así tenemos que dentro de las limitaciones, encontramos que, toda asociación deberá ser pacífica y tener cualquier objeto lícito, entendiendo por pacífica la que esté ausente de toda violencia, y, revestida

de cualquier objeto lícito, la que se celebra con fines apegados a la moral y a las buenas costumbres, es decir, entendemos nosotros, con fines ajustados a la Ley.

Otra limitación, con iguales características que la anterior, la encontramos en la circunstancia de que cualquier reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta a cualquier autoridad, goza del derecho subjetivo público que involucra esta garantía siempre y cuando, la hacer la solicitud o presentar la protesta, lo haga en tal forma que no se proliferan injurias contra la autoridad, ni se haga uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en tal o cual sentido, pues en caso contrario podría estarse en presencia de figuras delictivas tales como la sedición y la conspiración, inclusive.

Como consecuencia de lo que acabamos de exponer, encontramos en este precepto una tercera limitación atendiendo a la forma que asuma la reunión o asociación. Para evitar que se haga uso de la violencia, ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Otra limitación más, la encontramos consagrada en la prevención de que solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Esta limitación, que atiende ya a la calidad de los

reunidos o asociados con fines políticos únicamente, podemos decir que se justifica plenamente, pues las reuniones o asociaciones políticas tienden a integrar el gobierno nacional con personas miembros de ellos que sustenten determinada ideología y que propugnen por la realización de un cierto programa que no haga peligrar la soberanía nacional.

Sin embargo la restricción, va más allá, pues no solamente hace exclusión de los extranjeros, sino también de los mexicanos que no tengan la calidad de ciudadanos en términos del artículo 34 de la propia Ley Fundamental. Es decir, por razones plenamente justificadas, quedan fuera de la protección de las garantías de asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país, por una parte, los extranjeros, y, por la otra los mexicanos que no hayan cumplido 18 años, a no ser que sean casados, y los que no tengan un modo honesto de vivir.

Nos hemos referido también al artículo 130 constitucional, que también impone ciertas limitaciones al ejercicio de la libertad de reunirse y asociarse. En efecto, atendiendo a la calidad de las personas, la primera limitación consiste en que los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las Leyes fundamentales del país, de las autoridades en

particular, o en general del gobierno, no asociarse con fines políticos. Una segunda limitación, que más bien atiende al lugar, se traduce en la prohibición de celebrar, dentro de los templos, reuniones de carácter político.

La pregunta obligada es, que si las personas que conforman el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, tiene derecho a deliberar. La respuesta tajante es no; en efecto a la luz del artículo constitucional en estudio, el EZLN, no tiene ningún derecho de reunirse, y si en cambio, pueden infringir la Ley al hacerlo, toda vez que las personas que integran dicho grupo, no persiguen un objeto lícito, su objeto es el derrocamiento del Presidente Constitucional, y nombrar un gobierno de transición.

Tampoco tiene derecho a reunirse, toda vez, que las personas que lo conforman, se encuentran armadas.

Ahora bien, el EZLN, ha hecho uso de la violencia, ha injuriado a las autoridades, las ha amenazado.

Por todo lo anterior concluimos que el autonómado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, no le asiste la garantía de libre asociación consagrada en el artículo 9 del pacto federal; en consecuencia puede ser disuelta en cualquier momento.

Artículo 10

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional. La Ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

El estado no puede menos que reconocer que, muy en contra de lo que fuera de desearse, se hace necesario que el individuo disponga, en un momento determinado, de los elementos necesarios para su defensa personal. Es por ello que eleva al rango de constitucional el derecho de poseer armas para la seguridad personal y legítima defensa.

La posesión de armas es el hecho de tenerlas uno en su poder, pero el precepto restringe la garantía expresamente a tenerlas en su domicilio, y por tanto no incluye la posesión en la oficina, en el taller, en la fábrica, en una casa ajena, ni aún en el automóvil o donde quiera que sea fuera del domicilio.

En este orden de ideas, el EZLN, no puede invocar la garantía que consagra el precepto en estudio, y si en cambio

es merecedor de pena corporal por la portación de las armas. En efecto el EZLN, infringe dos supuestos; el primero, la portación de armas fuera del domicilio de cada uno de los integrantes del EZLN; el segundo, la posesión de armas prohibidas por la Ley, tanto en su aspecto formal, como material, así como la posesión de armas reservadas al uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional.

De conformidad con los artículos estudiados, concluimos que el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, se encuentra fuera de todo contexto constitucional, de tal suerte que en ningún momento, ni por ningún motivo, puede invocar violación a las garantías constitucionales, pero, si, en cambio, sus integrantes pueden ser merecedores de las Leyes Penales, concretamente las que se desprenden del libro segundo, título primero, denominado Delitos contra la Seguridad de la Nación, del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia de fuero federal.

Si las garantías antes analizadas, no son susceptible de hacerse valer por el EZLN, y si en cambio las infringen, por todas las razones anotadas, no resta más que decir, que el autonómado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, a la letra del pacto federal, no puede considerarse como una persona moral.

Porque como sabemos, la capacidad de vivir de una Nación depende no sólo de elementos materiales territorio, población, sino también de un poder soberano. Ser soberano, desde este punto de vista, significa tener o ejercer autoridad suprema, equivale a decidir en última instancia, sin ulterior ni superior recurso, de modo inapelable.

Se advierte fácilmente que la soberanía es una cuestión de poder. La capacidad de obrar en forma soberana es una característica propia personal de quien la posee, una manifestación de su naturaleza, no sólo como voluntad sino sobre todo como poder. De aquí Gerber, a quien sigue Orlando, la define como "un poder de voluntad en un organismo concebido como persona; y Mac Iver, por su parte, expresa que la soberanía se define como el poder eficaz, o sea suficiente, que manda e impone -cohibe-, convirtiendo en norma o disposición determinada la voluntad social".⁽⁴²⁾

El fundamento de la soberanía reside, pues, en el poder de la Nación, suma y *substractum* de sus energías naturales, de sus riquezas, de sus recursos vitales, de sus técnicas, y especialmente, de su espíritu y del elemento humano que la integra. Pero hemos de rechazar categóricamente la idea simplista y errónea de que este poder estriba en una fuerza puramente material: Pese a cuantas aberraciones acaecen

(42) Cit. por ORLANDO, Victor Manuel. op. cit. p. 230

cuando la fuerza desborda y se convierte en violencia activa y dominante, la fuerza pura no alcanza a explicar ni justificar por sí sola el poder de la Nación, así como la fuerza física no basta para explicar y justificar la energía del hombre. Lo que tampoco significa negar el valor natural de la fuerza física: Nadie podrá negar que el poder material es necesario para mantener el equilibrio y el orden legal establecido, pero ese poder va siempre acompañado de una cierta concepción de la vida, la que, a su vez, determina una cierta concepción del poder. No negamos que la coacción física o moral sea un elemento integrante del Estado, desde el punto de vista práctico, pero, negamos, sí, que el Estado como concepto universal, tenga como contenido esencial esta fuerza de suyo variable, histórica, sujeta a las apreciaciones, necesidades y urgencias de la época.

El poder supone una armonía, un orden: "La idea del poder en los grupos sociales entraña una dirección; es un poder de naturaleza espiritual y ética. Este poder espiritual, que preside los ciclos históricos y determina los movimientos humanos, es también el que señala la aparición y evolución del derecho, que los encuadra y organiza. De aquí, también que, si la soberanía radica en el poder, y tiene éste una raíz espiritual y el mismo se concreta por medio del derecho, podemos decir, con Jellineck, que la soberanía es la constatación de una plena capacidad jurídica, o también la capacidad de determinarse el Estado a sí mismo del punto de

vista jurídico".⁽⁴³⁾

La capacidad de existencia de una Nación depende, acabamos de recordarlo, de que ella disponga de un poder soberano. Ese poder soberano debe manifestarse y actuar tanto dentro del ámbito propio de la Nación como en el exterior a ella frente a las demás soberanías; esto es que el mismo debe revelarse tanto desde el punto de vista interno como del internacional. Es en este último aspecto donde ella debe haber tenido su primera manifestación, al erigirse como potencia nacional. "El fin de potencia nacional es el natural y más antiguo en el espíritu del pueblo... No significa otra cosa que la garantía de la vida especial, propia e independiente de la nación en sus diferencias o en sus antiguas oposiciones con otros pueblos. El mantenimiento y la defensa de la existencia exclusiva de la nación contra las fuerzas enemigas, como necesidad de la comunidad bien organizada, toca perdurablemente al Estado; precisamente la historia nos enseña que éste ha sido el motivo más universal de la constitución del cuerpo político".⁽⁴⁴⁾

Así, pues, la vida de toda organización estatal, por primitiva que fuere la etapa o ciclo evolutivo por el que ésta atraviere, ha dependido siempre, como consecuencia de

(43) Ibidem. p. 233

(44) PAZOS, Luis. op. cit. p. 46

una ley que tiene a la vez carácter natural y universal, de dos factores esenciales, a saber: Del mantenimiento de una armonía, de un orden interno, es decir, de la realización de un sistema jurídico, conceptivo y actuante, capaz de mantener la conjunción gregaria de los elementos integrantes del Estado. Y ha dependido, asimismo, del goce de aquel respeto y seguridad exteriores que todo ente político reclama necesariamente para perdurar en el campo de las relaciones externas como Estado soberano.

Estos dos factores apuntados: orden interno, seguridad exterior, son esencialmente necesarios para la posible vivencia del Estado, ya se halle éste en su estadio inicial, ya en un grado superior de su ulterior desenvolvimiento. La finalidad es la defensa del grupo social, su conservación contra todo atentado que pueda destruir la paz, el orden, la tranquilidad y la seguridad de la comunidad. Diré de paso, que el aislamiento de esta finalidad se hace por vía dialéctica, porque, en realidad, la vida del Estado es infinitamente compleja.

La paz y el orden interior, son otros de los grandes fines que deben tener en vista la sanción de la Constitución Mexicana; porque la paz es de tal modo necesaria al desarrollo de las instituciones, que sin ella serían vanos y estériles todos los esfuerzos hechos en favor de la prosperidad del país.

2.- En el Código Civil vigente para el Distrito Federal

Toca ahora su turno al Código Civil vigente; en este apartado, trataremos a las personas morales y la posibilidad de que el autonombrado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, sea una de ellas.

Sin embargo antes de pasar al estudio del artículo 25 del Código Civil, veremos algunas teorías sobre la naturaleza jurídica de las personas morales.

Diversas denominaciones ha tomado el concepto jurídico de personas morales: jurídicas, morales, colectivas, ficticias, sociales, abstractas e incorporales; de todas estas denominaciones han predominado tres: Morales, Sociales y Jurídicas. En este trabajo se ha empleado la denominación de persona moral, ya que es de esta manera como la llama nuestro Derecho Mexicano.

Mucho se ha discutido en la actualidad acerca de cuál es la naturaleza de la persona moral; en debate han surgido dos cuestiones: ¿Es la persona moral una ficción a la cuál el derecho haya de reconocerle previamente personalidad jurídica para que pueda existir?, y ¿Tal personalidad tiene existencia real y efectiva demanante de la naturaleza de las cosas y el derecho no hace sino reconocerlo así?

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Para la solución de estos problemas han surgido dos grupos de tendencias: Aquellos que se empeñan en decir que la persona moral es una ficción y los que afirman que la persona moral es una realidad.

La teoría de la ficción es anterior a la realista, y por tanto más conocida, así tenemos que:

"La teoría de la ficción predominó en la primera mitad del siglo XIX y se puede decir que su máximo exponente, es Federico Carlos Savigny",⁽⁴⁵⁾

Se funda esta teoría en el principio de que sólo el hombre, por estar dotado de razón y voluntad, es capaz de derechos y obligaciones, de tal suerte que donde se encuentren derechos que no estén vinculados a la existencia de un hombre, se tendrá una persona ficta y no una persona real. Fluye de esta teoría que las personas no son hombres, es decir, las personas morales, son mera creación de la Ley, que puede hacerlas y deshacerlas a su voluntad, y no tienen más capacidad que la que la misma Ley les reconoce limitada de diversos modos.

Savigny, considera "que solamente el hombre es persona,

(45) FERRARA, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas, op. cit. p. 277

o sea aquel que es sujeto de derechos y obligaciones, porque afirma que el derecho subjetivo tiene su fundamento en la libertad moral, lo que es característico del hombre. Este autor define a la persona moral como sujeto creado artificialmente capaz de tener un patrimonio, considera que la persona moral tiene capacidad de goce por virtud de una ficción de la Ley y no por su naturaleza propia, dado que sólo la persona física es sujeto de derechos, puesto que es la única que goza de razón y voluntad. Dice: Ciertamente es que la persona moral no puede tener voluntad en sentido psicológico, pero esta voluntad la tienen sus miembros y sus órganos administrativos, y la Ley es la que proyecta y atribuye los efectos de esta voluntad al ente colectivo, que de esta manera adquiere la fuerza para obrar jurídicamente. No queremos decir con esto que la persona moral sea un ente incapaz como el niño o el loco, sino que la persona moral se sirve de la voluntad de sus miembros (personas físicas) para obrar". (46)

La teoría de la ficción, es mantenida por muchos autores, pero ha perdido en la actualidad el antiguo prestigio con que contaba. La difusión y la popularidad de que gozó esta doctrina la hicieron ganar muchos adeptos en los diferentes países. En Francia los cuerpos orales son

(46) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. II. 3a. edición. Porrúa, México. 1995. p. 97

generalmente reconocidos como "*etres fictips*", entes de razón creados ficticiamente por la voluntad del legislador.

Los que aceptan esta teoría, explican el fenómeno de la personificación del ente colectivo, como una emancipación que surge de la suma de todos los individuos que la constituyen, pero sin contar con la unidad corporal y espiritual que la persona física tiene como atributos principales. Sólo la persona física tiene unidad, por lo tanto, afirman los que aceptan esta teoría, es la única que tienen realidad, derivándose de aquí que la persona moral, no es más que una ficción a la cual el derecho le concede calidad de persona haciéndola capaz de derechos y obligaciones, pero siempre considerándola el mismo derecho, persona ficticia.

Para Ducroco, "toda persona moral, incluso el estado, es una ficción jurídica y para afirmar lo anterior establece lo siguiente: "La personalidad civil se basa necesariamente en una ficción legal. Si las personas físicas se revelan a los sentidos y se imponen en cierta forma a la atención del legislador, sucede de distinta manera con las personas civiles, estas no pertenecen al mundo de la realidad. Ha sido necesario recurrir a la abstracción para aislar el interés colectivo de los intereses particulares de los individuos asociados, o para asignar a la obra una existencia distinta de la de los fundadores, administradores o beneficiarios. Esta operación del espíritu constituye la

ficción. Sólo por ficción se puede hablar de estas entidades metafísicas que existen, que nacen, que obran, o que mueren. Igualmente por ficción, estos seres productos de la razón, pueden asimilarse a las personas naturales, desde el punto de vista de sus intereses o de sus derechos. La personalidad civil es meramente artificial y ficticia. Las personas civiles son personas ficticias porque escapan a la apreciación de nuestros sentidos, porque su existencia está confiada en el dominio del derecho, porque son sujetos artificiales, abstracciones personificadas".⁽⁴⁷⁾

La teoría de la ficción contiene una gran verdad al afirmar que sólo el hombre está dotado de razón y voluntad y por lo tanto, que sólo el puede ser sujeto de derechos y obligaciones, pero incurre en el grave error de no explicar la existencia de un sujeto de derechos diferente del hombre, basa, esta teoría, la existencia de la persona moral en una ficción, pero es indudable que como ficción que es, no puede ni tener existencia y lo que no tiene existencia por sí mismo, nadie ni nada puede dársela.

Incurre la teoría de la ficción también en el error de considerar únicamente a las personas morales como creación del legislador, y al contrario censura que el mismo legislador puede suprimir a su arbitrio las personas morales

(47) FERRARA, Francisco. op. cit. p. 227

ya reconocidas, puesto que el es el creador.

"Si las personas morales son seres ficticios creados por la Ley, ¿cómo explicar la existencia del estado?. Porque según Savigny, el estado es el creador de todas las personas morales; luego, ¿quién crea la persona moral ficticia llamada estado?. Llega entonces la teoría de la ficción a afirmar el absurdo de que una ficción jurídica pueda ser creadora de otras ficciones".⁽⁴⁸⁾

"Otra objeción que se le puede hacer a la teoría de la ficción es que parte de una falsa concepción de Derecho Subjetivo: "El Derecho Subjetivo es un poder o señorío de la voluntad, reconocido por el orden jurídico", definición de Windscheid que acepta Savigny. No es verdad que la capacidad jurídica se encuentre determinada por la voluntad; ya vimos que los niños, así como los locos carecen de ella y sin embargo, se siguen considerando como sujetos de derecho, como personas".⁽⁴⁹⁾

El maestro Rojina villegas, se expresa de la siguiente manera, "conviene sobre todo insistir en que las mal llamadas personas jurídicas, son personas no por lo que tengan de físico y visible, sino por lo que tienen de capacidad como

(48) BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. 7a. edición. Cafico. Puebla. México. 1985. p. 249

(49) Ibidem. p. 250

atributo exclusivamente creado por el derecho".⁽⁵⁰⁾

En cuanto a su creación exclusivamente para las relaciones patrimoniales, puedo decir que estos seres colectivos poseen múltiples actividades de carácter extra patrimonial. Razón por la que no es su fin primordial la conquista y enriquecimiento de un patrimonio.

Pero pensamos, que si las personas jurídicas son seres ficticios, como se podría explicar, que una ficción que es el estado, de otra ficción.

Ferrara por su parte dice, "que siendo falsa la concepción del Derecho Subjetivo, es necesariamente falsa también, la teoría de la ficción, dice, no es verdad que la capacidad jurídica se encuentre determinada por la facultad de querer, y se hace las mismas reflexiones que otros críticos hacen a la teoría; los infantes y los idiotas carecen de ella y sin embargo son sujetos de derecho, y las circunstancias de que las personas jurídicas carezcan de voluntad como los seres físicos, no es argumento de invocarse contra su existencia como sujetos jurídicos".⁽⁵¹⁾

Ahora bien, considero que si la existencia del Derecho

(50) BONNECASE, Julián. op. cit. p. 231

(51) FERRARA, Francisco. op. cit. p. 285

Subjetivo y la de la persona jurídica son la de proponerse fines y realizarlos mediante su voluntad y libre albedrío, llegaríamos a la conclusión absoluta de que las personas morales serían los sujetos de los derechos y obligaciones de estas, ya que son órganos volentes y obra en representación de aquellas.

Teoría de la realidad. Esta teoría afirma "que la persona moral es viva y real, con una vida y con una realidad distinta a las de la persona física, pero no menos innegables; dice que no únicamente la persona física es una realidad, sino que también lo es una colectividad de individuos: Porque una colectividad no es una suma de individuos sino una realidad independiente que vive por sí misma, por más que tenga su base en la pluralidad de personas físicas; de aquí que la Ley debe reconocer éstos organismos incorporales, al igual que los corporales, como capaces de derechos y obligaciones y por consiguiente, como personas. De todo esto se infiere que la capacidad de las personas morales no es en modo alguno diversa de la de las personas físicas; son capaces de querer y capaces por ende, no solo de derechos sino también de obrar"⁽⁵²⁾

Dicen los partidarios de la teoría de la realidad, que la persona moral es una entidad real, una verdadera unidad

(52) FERRARA, Francisco. op. cit. p. 286

sustantiva y no un conjunto de individuos. La persona moral existe, es un fenómeno tan real como lo puede ser la persona física, y por tanto, el derecho debe reconocerlo así, no declarando la existencia de una ficción, sino reconociendo la existencia de una realidad.

"Otto Gierke brillantemente ha formulado la teoría de la realidad de la persona moral y ha tenido un gran número de partidarios como Wundt, Mittela, Bulow y muchos otros que aunque no la han aceptado completamente, si en parte".⁽⁵³⁾

Gierke, celebre jurista alemán, claramente ha expuesto la teoría de la realidad, con estos cinco principios:

1.- La persona moral no es persona fingida, sino verdadera. Los sentidos no la perciben pero la conciencia si.

2.- La persona moral es tal persona en virtud de que así lo dispone la Ley.

3.- La persona moral es capaz de derechos y capaz de obrar por medio de sus órganos, y no por medio de sus representantes, los cuales solo actúan por voluntad de dichos órganos.

(53) GIERKE, Otto. Tratado de Derecho Civil. 4a. edición. Cafica. Puebla, México. 1960. p. 227

4.- La persona moral no tiene en realidad un cuerpo individual sino que se presenta a la conciencia como un organismo social que no debe confundirse con los miembros que la constituyen ni con los órganos que manifiestan su voluntad.

5.- La persona moral puede ser miembro, a su vez, de otras personas morales más amplias que ella y en las cuales se encuentra con la misma categoría jurídica que las personas individuales que la integran".⁽⁵⁴⁾

La teoría de Gierke la puedo precisar en estos términos: La corporación es una persona real colectiva, formada por hombres reunidos y organizados en una existencia corporativa que tiende a la consecución de fines que trascienden de la esfera de los intereses individuales, mediante la común y única fuerza de voluntad y de acción. Este todo colectivo es un organismo social dotado, a semejanza del hombre, de una potestad propia de querer, y por tanto, capaz de ser sujetos de derechos. Este ente surge espontáneamente y por hechos histórico-sociales, o por constitución violenta de los hombres. Como el hombre, lleva una vida individual simultáneamente a la vida social, puede dividir su voluntad y contraponer a la voluntad de si mismo, el vínculo de la voluntad colectiva. Éste cuerpo social independientemente de

(54) Ibidem. p. 229

toda intervención del estado, el reconocimiento no es creación de un sujeto jurídico, sino constatación de su existencia, tiene simple valor declarativo.

Otto Gierke, como puede apreciarse, sostiene una tesis contraria a la que se ha denominado con el nombre de tradicional, o sea la francesa, o de la ficción. Sostiene que las personas morales lejos de ser ficciones jurídicas, están dotadas de una vida real y tiene una existencia verdadera; según la expresión de Gierke, cada una de ellas forma un ser colectivo real, (Real Gesamtperson). La Ley no las crea, se limita a reconocer y a determinar los límites de su capacidad natural de querer y obrar. La existencia real de las personas morales se debe, según este autor, a una voluntad colectiva independiente de las de los individuos que la integran. A esta teoría partidaria de la realidad de las personas morales por nacer, en Alemania se le ha dado el nombre de Teoría Alemana Moderna. Las teorías de Gierke han tenido mucha aceptación dentro de esta materia, e inclusive en Francia algunos autores la han aceptado, aunque con sus variaciones.

Crítica a la Teoría Realista. La Teoría de la Realidad considera que la persona moral es una realidad, pero no se refiere a una realidad tangible, o corporal, como es el hombre, sino por lo contrario afirma que se trata de una realidad cognoscible, que se puede apreciar por medio de la

conciencia, en virtud del conocimiento. En la actualidad es muy poco discutido éste aspecto realista, aunque por otra parte se dice que encierra un grande error la Teoría de Gierke, al establecer el principio de que la persona moral es tal en virtud de que así lo dispone la Ley, pues ya vimos que no necesariamente se requiere el reconocimiento del estado para que una persona moral, sea tal. Así como que no es el legislador quien crea o destruye la persona moral a su antojo. La creación de la persona moral se debe a la voluntad de una colectividad, caso de la corporación o bien a la voluntad de su fundador, caso de la fundación y el reconocimiento no lo hace la Ley, sino la sociedad. Razón por la que consideramos que la persona moral vuelve nuevamente a ser una ficción del Derecho.

Otras Teorías

Teoría Individualista. "Esta teoría se debe al eminente jurista Ihering. Parte esta teoría de una concepción particular del Derecho Subjetivo. Y así lo explica: El Derecho Subjetivo es un interés jurídicamente protegido, es el que puede pretender, no querer, sino gozar. Sujeto de Derecho es aquel al cuál la Ley destina la utilidad del Derecho Destinatario. La misión del Derecho no es otra que la de garantizar el goce. Por lo tanto dos elementos constituyen el Derecho una substancial, el otro formal que es la protección. Aquel es el fruto, del que este es la

envoltura protectora".⁽⁵⁵⁾

Partiendo de este supuesto, no se puede dudar que los derechos de las personas jurídicas aprovechen a sus miembros: Los miembros son los verdaderos destinatarios de los derechos. La persona jurídica, como tal, es incapaz de gozar, no tiene ni intereses, ni fines, y no puede tener derechos.

Un derecho no puede nunca llegar a su destino de ser útil al titular. El sujeto aparente del Derecho oculta al verdadero. La persona jurídica no es destinataria de los derechos que posee, sino que lo son las personas físicas que se encuentran, por decirlo así, detrás de ellas; ella no hace más que representarlas, no es más que un instrumento técnico necesario para corregir la falta de determinación de los sujetos.

Quiere decir Ihering con lo anterior, "que la persona moral no es el verdadero titular de los derechos; que no es sino un procedimiento de administración, el cual es establecido por los miembros individuales, para el mejor funcionamiento y representación de la mencionada persona moral".⁽⁵⁶⁾

(55) GALINDO GARFIAS, Ignacio. op. cit. p. 191

(56) GALINDO GARFIAS, Ignacio. op. cit. p. 198

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, las personas morales se encuentran reguladas en el libro primero, título segundo, y se contemplan en los artículos que van de 25 al 28 inclusive, así tenemos que el artículo 25 del Código Civil dispone:

Artículo 25

"Son personas morales:

I.- La nación, los estados y los municipios.

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.

III.- Las sociedades civiles o mercantiles.

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas:

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley".

La importancia de este precepto, radica en contener un elenco de las entidades denominadas personas morales o personas jurídicas, para distinguirlas de las personas físicas, que son los seres humanos a quienes se les designa sencillamente personas.

De manera que en el Derecho Moderno, mientras el ordenamiento no puede desconocer la existencia del ser humano como persona, puede atribuir o negar la personalidad y con ello desconocerlas como personas, a ciertas entidades o agrupaciones de individuos o conjuntos de bienes que se organizan para realizar ciertos fines en común.

La licitud de su finalidad, la permanencia de sus propósitos y no la mera transitoriedad de ellos, así como la organización de sus elementos, son los presupuestos de toda persona moral.

Por lo que hace al Ejército Zapatista de Liberación Nacional, esté por sus características ya anotadas en el capítulo que antecede, no podemos decir que se adecua a la fracción I del artículo 25 del Código Civil; en efecto el EZLN, no es, ni la nación, ni un estado, ni un municipio, quiere, eso si, representar al estado, pero nunca grupo político o no, ha sido por si mismo el estado.

De igual manera, el EZLN, no se adecua a la fracción II

del artículo en comento, toda vez, que no es una corporación de carácter público, y mucho menos está reconocida por la Ley, para poder tener la calidad de pública, se requiere que preste un beneficio o un servicio al público lo que no es el caso, pues como ya lo hemos anotado con anterioridad, el fin que persigue, según sus propios comunicados, es un gobierno de transición que garantizará unas elecciones democráticas (las elecciones federales, ya se dieron, y aún existe el EZLN, y no se creó un gobierno de transición), en consecuencia no es una corporación de carácter público.

Tampoco podemos decir que el EZLN, sea una sociedad civil o mercantil, puesto que sus objetivos, no se encuentran encaminados a la obtención de fines preponderantemente económicos, ya se ha insistido, que la finalidad perseguida por el EZLN, es la desestabilidad del gobierno democrático, mediante la implantación de un gobierno de transición, en todo caso, su objetivo sería político, si sus peticiones fueran pacíficas, pero en el caso en cuestión y según así lo refieren los medios de comunicación, las peticiones o los fines que pretende alcanzar el EZLN, son mediante la violencia y la amenaza; luego entonces la fracción III del artículo en comento, no es aplicable al Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

Por las mismas razones asentadas, la fracción IV del artículo 25 del Código Civil vigente, resulta inaplicable a

este conjunto de personas, pues no se trata de un sindicato, ni de asociación profesional alguna, como tampoco es una sociedad cooperativa, ni mutualista, tal y como señala la fracción V del mismo artículo.

Por su parte la fracción VI del multicitado artículo, dispone que son personas morales las asociaciones distintas de las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos o de recreo, en el caso del EZLN, tal vez se pudiera pensar que sus fines son políticos, sin embargo más adelante refiere la fracción, que también son personas morales cualquiera otra agrupación de personas que persigan fines lícitos, siempre y cuando no fueren desconocidas por la Ley, en este orden de ideas, el autonombrado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, no persigue fines lícitos, sino todo lo contrario, pues inclusive atenta contra las instituciones constitucionales, en consecuencia, el EZLN, es un ente desconocido por la Ley.

Siendo el EZLN, una entidad desconocida por la Ley, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, por carecer de personalidad jurídica, tal y como se verá en el capítulo siguiente.

En el capítulo II de este trabajo, al hablar de las personas morales en la legislación vigente, tratamos entre otras cosas los atributos de las personas morales, en

términos generales; en el presente capítulo, estamos analizando al EZLN, como presunta persona moral, en este orden de ideas, este apartado contendrá los posibles atributos del autonómado Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

Nombre

"El nombre, la razón social, o la denominación es un simple medio de identificación indispensable para establecer las relaciones jurídicas entre los diversos sujetos de Derecho". (57)

Así los entes colectivos o personas morales deben ser llamados o bautizados de alguna manera, pues así como ninguna persona debe de carecer de nombre, tampoco, es lógico dejar a algún objeto sin atribuirle denominación, máxime que en este caso se trata de una agrupación de personas físicas; sin embargo esta agrupación de personas físicas, realmente son anónimas, dadas las circunstancias de negarse a revelar su verdadera identidad, aunado al hecho del que los miembros que pertenecen a este "Ejército", cuando han hecho sus apariciones públicas lo han hecho de tal manera que no ha sido posible identificarlos cavalmente. Hay un vocero, (si así se le puede llamar), que se identifica como Subcomandante

(57) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. op. cit. p. 225

Marcos, que esconde su identidad bajo una máscara, -un pasamontañas-; de tal suerte, y así concluimos, que siendo inidentificable, anónimas las personas físicas que integran el EZLN, no hay otra consecuencia lógica, que este agrupamiento de personas, también sea inidentificable, anónima, que conste, que no es lo mismo una Sociedad Anónima, reconocida por la Ley, que un agrupamiento de personas, no reconocida por la Ley, cuyos integrantes son anónimas por la clandestinidad en que viven.

Así, pues, a pesar de que este agrupamiento de personas, se autodenomina Ejército Zapatista de Liberación Nacional, no podemos decir, que nos encontremos ante un atributo de las personas morales, tal y como es el nombre, visto este desde un punto de vista estrictamente jurídico, tiene, sí, este grupo una manera de señalarlo, individualizarlo, de poderse referirse a él como entidad, pero de ninguna manera, se le puede atribuir su autodenominación como Ejército Zapatista de Liberación Nacional, como un atributo de las personas morales.

Domicilio

El domicilio es otro atributo de las personas físicas, y de las morales también, en el caso concreto, no podemos atribuirle domicilio alguno al autonombado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en virtud de la

clandestinidad en que viven. Se ubican físicamente el Estado de Chiapas, y aunque han radicado en ese estado por más de seis meses, no se le puede atribuir todo el estado como su domicilio, máxime que si bien es cierto sus actividades se limitan al mencionado estado, nunca permanecen por más de seis meses en un solo sitio, dado su temor por ser ubicados, aún en el supuesto enmarcado por el artículo 33 del Código Civil, aplicable en materia federal. Que refiere que el domicilio de las personas morales será el lugar en donde se halle establecida su administración; que en el caso del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, podría ser el Comité Clandestino Revolucionario Indígena, sin embargo la pregunta obligada es: ¿Dónde se encuentra físicamente este Comité?, nadie, absolutamente nadie a excepción de ellos mismos, lo sabe.

Concluimos, que desde el punto de vista físico, como jurídico, no le asiste el atributo de domicilio al autonombrado Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

Nacionalidad

Son personas morales mexicanas, aquellas que se constituyen conforme a las Leyes Mexicanas, y que tengan su domicilio legal en la República Mexicana.

Es indiscutible, que el EZLN, jamás se constituyó

conforme a ninguna Ley Mexicana, y si en cambio violando varias de ellas, Constitución Política Federal, Código Penal, etc.; por o que este agrupamiento carece de nacionalidad, aunque no sus miembros que la componen, los cuales en lo particular si son sujetos de derechos y obligaciones.

Patrimonio

Explica la doctrina, que el patrimonio puede ser actual o potencial, aunque, también explica que debe ser apreciable en dinero, y que los integrantes de las personas morales, en un principio pueden aportar como único patrimonio su esfuerzo, actividad o trabajo, lo cual sería para el caso del EZLN, hemos insistido que el EZLN, no puede ser considerado como una persona moral, en consecuencia, no puede tener un patrimonio, pero ello no impide que el grupo de personas físicas que lo componen, en lo individual si tengan un patrimonio propio, que lo destinen al servicio y uso del EZLN, pero no por ello debe de pertenecer a esta entidad.

Capacidad

Hemos dicho que la capacidad de ejercicio, pertenece exclusivamente a las personas físicas, y que las morales tienen el de goce, pero sumamente limitado y restringido a su objeto, naturaleza y fines.

Si el objeto, naturaleza o fines del EZLN, son contrarios a las Leyes y a las instituciones legalmente establecidas, es decir su objeto no es lícito, este autonómado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, carece totalmente de capacidad, ya no se diga de ejercicio, sino de goce en toda su extensión. Tal y como se verá en el capítulo siguiente.

3.- En la Jurisprudencia y en la Doctrina

Siguiendo la temática de nuestro estudio, nos corresponde en este capítulo examinar la Jurisprudencia, por lo que lógicamente surge una cuestión que tiene que resolverse previamente, es decir, la consistente en determinar ¿qué se entiende por jurisprudencia en general? esto es, tomando esta idea en su acepción genérica, desde luego, atendiendo a la definición romana clásica del concepto jurisprudencia elaborada por Ulpiano: "Esta es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto".⁽⁵⁸⁾

En efecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte o de cualquier otro tribunal, al conocer una autoridad jurisdiccional de los diversos casos concretos, que se le van

(58) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 20a. edición. Porrúa. México. 1994. p. 118

presentando para resolverlos necesariamente tiene que interpretar la ley que sea aplicable a los mismos, hacer consideraciones de derecho, en una palabra tiene que verter los conocimientos jurídicos científicos en la sentencia correspondiente, pues bien, cuando la parte jurídica considerativa de una sentencia en la que se presume la aplicación concreta de los conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional, encargada de dictarla está formulada en un sentido uniforme e ininterrumpido en varios casos especiales y particulares, interpretando una disposición legal determinada o haciendo una estimación lógica concreta respecto de cierto punto de derecho, entonces se dice que hay jurisprudencia.

Para a efecto de tener una mejor comprensión del tema en comentario, considero oportuno señalar las jurisprudencias siguientes que son las más relacionadas con el tema en comentario.

Como resultado del texto del último de los preceptos en cita, se determina la responsabilidad oficiosa del juez para examinar la legitimación procesal de las partes. A este respecto la jurisprudencia -en la tesis 209, visible o fojas 614 del apéndice que publica las ejecutorias de 1917-1985 del semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto:

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del mismo Ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resultado antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión".⁽⁵⁹⁾

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. III, pág. 157. A. D. 2374/56. Silverio Galicia Ornelas, 5 votos.

Para la debida interpretación de la tesis que hemos transcrito, debemos indicar que la fracción IV del artículo 35, así como el texto del artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles a los que se refiere esa doctrina jurisprudencial han sido modificados. El primero de dichos

⁽⁵⁹⁾ Anales de Jurisprudencia. T. XX. 2a. edición. Alco. México. 1993. p. 278

preceptos se contrae actualmente a las objeciones -además de la incompetencia- que se aduzcan respecto de los presupuestos procesales así como a las excepciones dilatorias, mismos que deberán ser resueltos en la audiencia a la que se refiere el artículo 272-A, y el segundo de dichos preceptos fue derogado expresamente.

"Personalidad de las sociedades cuando no se encuentran inscritas ante el registro público de la propiedad y del comercio. La falta de registro trae aparejada la inexistencia de las sociedades, si acaso su situación irregular, siendo titulares de los derechos y obligaciones contraídos frente a terceros cuando se han exteriorizado ante estos bajo una denominación. Lo más que se puede arribar de esta situación y por no aparecer inscrita en el registro Público de la Propiedad y del Comercio la protocolización del acta de asamblea en la que se tomó el mencionado acuerdo, es el de que a la sociedad se le considera como irregular; pero como se ha exteriorizado frente a terceros bajo una denominación, pues así se comprueba del documento fundatorio de la acción donde aparece como promitente vendedora dicha sociedad y en la asamblea citada se acordó ratificar en todas y cada una de sus partes, todo acto o hecho jurídico, contrato público o privado de cualquier naturaleza que los representantes de CARREY, S.A. hayan firmado con la denominación de I.C.S.A. y que en consecuencia obliguen a la empresa en los términos de dichos actos o contratos y le den

derecho a exigir cumplimiento de obligaciones, es de estimarse que la sociedad conforme al tercero y cuarto párrafos del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tiene personalidad jurídica y sus relaciones internas se rigen por el contrato social respectivo y en su defecto por las disposiciones generales y por las especiales de la citada Ley, según la clase de sociedad de que se trate".⁽⁶⁰⁾

"PERSONAS MORALES.- Tienen capacidad limitada para actuar únicamente en relación con su objeto, de acuerdo con el pacto constitutivo y lo que establezca la Ley. En consecuencia si el mandatario actúa tratando de obligar a la sociedad de una materia que está fuera o va en contra de lo que constituye el objeto de dicha sociedad, no obliga a ésta, entendiéndose que ha obrado con exceso en el desempeño de su cargo, y que, por lo tanto, queda a opción de su mandante ratificar o no lo actuado en esa forma".⁽⁶¹⁾

De las anteriores jurisprudencias, se desprende y se colige que el mal llamado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, carece de hecho y de derecho de toda personalidad jurídica, por ser contrario, tanto a nuestra carta suprema jurisprudencia y doctrina y sobre todo por estar al margen

(60) Ibidem. p. 279

(61) Ibidem. p. 280

total de la Ley, ser contrario al régimen de derecho que existe en nuestro país y poner en peligro la paz y soberanía de México.

CAPÍTULO IV

INEXISTENCIA DE LOS POSIBLES CONVENIOS QUE SURJAN ENTRE
EL GOBIERNO FEDERAL Y EL EJÉRCITO ZAPATISTA DE
LIBERACIÓN NACIONAL

Para demostrar lo que he venido sosteniendo en los capítulos que me antecedieron y para fundamentar lo que en ellos expuse, considero de importancia trascendental la exposición de los incisos siguientes.

1.- Ausencia de Personalidad

La personalidad jurídica plena en las llamadas personas físicas, se da cuando estas por sí mismas están en aptitud de adquirir derechos y cumplir con sus obligaciones; la capacidad jurídica de las personas físicas se adquieren por el nacimiento y se pierde por la muerte, dice el artículo 22 del ordenamiento civil.

El propio ordenamiento en su artículo 23, refiere cuáles son las restricciones a esa personalidad jurídica, y así establece la minoría de edad, el estado de interdicción entre otras; sin embargo, el mismo artículo dispone que los incapaces pueden ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones por medio de sus representantes.

De los dos artículos de referencia se desprenden las siguientes conclusiones: en primer lugar, toda persona física tiene personalidad, esta será plena, siempre que la propia Ley o el estado físico de las personas así lo permitan.

Segunda, la personalidad jurídica tiene dos vértices, a saber: La capacidad de goce y la capacidad de ejercicio; la capacidad de goce todos los seres humanos, por el simple hecho de serlo tienen personalidad jurídica, es decir son titulares de derechos y obligaciones. En cuanto a la capacidad de ejercicio, es esa aptitud de hacer valer por sí mismos esos derechos y cumplir esas obligaciones.

Tercera.- En caso de no poder hacer valer por sí mismos esos derechos y cumplir con sus obligaciones, aquellas personas impedidas, podrán realizar dichos actos, a través de sus representantes legales.

Lo que nos lleva a la conclusión final, que de una u otra manera, el ser humano, llamado persona física, siempre traerá aparejada una personalidad jurídica, por el simple hecho de ser persona de carne y hueso.

En las llamadas personas morales no ocurre lo mismo, pues ya se ha dicho, que las personas morales carecen por completo de capacidad de ejercicio, y la de goce la tienen

muy restringida y solo al objeto, motivo o fin de sus actividades.

En el caso del autonostrado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, la pregunta obligada es ¿Cuáles son los motivos, o fines que persigue este grupo? la respuesta es por todos conocidos, y ya en el capítulo que antecede mencionamos que el fin perseguido por el EZLN, en un principio fue el de derrocar al gobierno constitucional, y en su lugar nombrar un gobierno de transición que garantizara unas elecciones libres (las elecciones ya se dieron, y no se dio un gobierno de transición como lo solicitaba el EZLN), posteriormente han marcado como sus fines, la imposibilidad de vivir bajo la opresión, a lo cual prefieren morir.

Para alcanzar sus objetivos, este grupo de personas ha recurrido a las amenazas, e inclusive a las armas, lo cual por sí mismo constituye un delito, y siendo su fin ilícito, e interpretando el artículo 25 fracción VI, a contrario sensu este grupo de personas agrupadas bajo un supuesto Ejército Zapatista de Liberación Nacional, no pueden ser considerados como persona moral, en consecuencia carecen de toda personalidad jurídica.

2.- Inexistencia de Consentimiento

"La doctrina define al consentimiento, como la

exteriorización de la voluntad, y este consentimiento, puede ser expreso o tácito, dice el artículo 1803 del Código Civil, y agrega, que es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos; y que el tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo".⁽⁶¹⁾

Ahora bien, el presente capítulo versa sobre los posibles convenios que surjan entre el Gobierno Federal y el autonombrado Ejército Zapatista de Liberación Nacional; y en el apartado que antecede concluimos que este grupo de personas no constituyen una persona moral, en consecuencia se da un vacío de personalidad, al carecer de personalidad, no hay manera de exteriorizar la voluntad, es decir hay inexistencia de consentimiento.

Es importante no perder de vista, que el consentimiento como tal y visto desde un punto de vista estrictamente jurídico, es aquella voluntad que se exterioriza por alguien que tenga plena capacidad para hacerlo; así, si un ente es desconocido por la Ley, este ente no podrá tener consentimiento por carecer de capacidad.

Y así lo establece el artículo 1798 del Código Civil, y el cual dispone que son hábiles para contratar todas las

⁶¹⁾ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Curso de Derecho Civil. op. cit. p. 378

personas no exceptuadas por la Ley. Entendiendo por personas, tanto a las físicas, como a las morales, hemos dicho que con respecto a las físicas, por el simple hecho de nacer (viables), adquieren capacidad de ejercicio y con ello su personalidad jurídica, lo que no ocurre con las personas morales, que como una ficción jurídica, están sujetas a otras modalidades y precisamente las que se desprenden de la fracción VI del artículo 25 del CC. que dispone que son personas morales todas las asociaciones que persigan un fin lícito.

En el caso en estudio el EZLN, no persigue un fin lícito, luego entonces no se trata de una persona moral, y como consecuencia de ello, el grupo que conforma este ente, no está reconocido por la Ley, y al no estar reconocido por la Ley, carecen de todos derechos y de obligaciones (exceptuando la responsabilidad penal en que incurran sus miembros), al no existir derechos y obligaciones, es decir carecer de esa aptitud legal para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, encontramos un vacío de capacidad, y no existiendo esta, no hay manera de exteriorizar la voluntad, a través del consentimiento.

Por todo lo anteriormente anotado, podemos afirmar que los posibles convenios que surjan entre el Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, serán inexistentes, pues este grupo de personas, como ya se ha

dicho carece de toda personalidad jurídica y tal y como lo señala el artículo 1794 del CC., para la existencia del contrato se requiere consentimiento.

El artículo antes invocado se relaciona con el 2224 que refiere que el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de el, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de hacer valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Así, tenemos que este artículo enuncia el concepto de acto inexistente o mejor dicho, del acto jurídicamente inexistente, no obstante que puede tener existencia física. El acto inexistente es por lo tanto solo un fenómeno que no puede tener ninguna eficacia para el Derecho; se dice que es la "Nada Jurídica", por lo que es algo que no produce efecto de ninguna especie.

El artículo en comento, al postular que hay actos que por carecer de consentimiento (voluntad) u objeto física o Jurídicamente posible, son para la Ley inexistentes, encierra en una formula legal, la teoría de la inexistencia de los actos jurídicos cuando carecen de alguno de los elementos esenciales u orgánicos indispensables en el acto o negocio jurídico. A estos elementos esenciales, a los que también se les designa como elementos de existencia del acto, son

llamados también elementos de definición, porque cuando falta alguno de ellos, el acto no puede ni siquiera ser concebido.

En lo que se refiere a la invalidez de los actos jurídicos, el Código establece una invalidez que pudiera decirse radical, pues en tanto las nulidades (absoluta y relativa) a las que se refieren los artículos 2225 y subsiguientes, destruyen los efectos del acto, la inexistencia conforme al artículo que se comenta se dirige a la esencia del mismo y le niega toda posibilidad de existencia y por lo consiguiente no puede adquirir validez por confirmación ni por prescripción pues para ello se requeriría que el acto tuviera existencia y de ello carece de un modo total. Sencillamente, es al que no existe.

La inexistencia, puede ser invocada por todo interesado, y el acto no es susceptible de convalidación, porque no reúne aquellos elementos que de un modo imperativo establece la Ley, para integrar su configuración jurídica, en la manera que la norma lo exige. Tal exigencia es de orden público, su cumplimiento es de interés general y no solo en interés de los autores del acto.

Seamos un poco optimistas, y digamos que entre el Gobierno Federal y el autonombado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, se llegue a un acuerdo (léase Acto Jurídico), y en virtud de este acuerdo si firmen tratados de

paz, es indiscutible, que este documento sería totalmente inexistente, aunque tuviera existencia física, sus efectos no serían legales de modo alguno, y más aún, cualquier interesado podrá invocar dicha inexistencia (cualquier interesado, igual a cualquier ciudadano mexicano).

Y todavía más, el propio EZLN, podría en cualquier momento desconocer cualquier acto jurídico que lo comprometiera, pues como tal, tampoco existe, existe sí, un grupo de personas fuertemente armados, pero sin ningún rasgo de personalidad jurídica, que los pueda ser aptos de derechos y obligaciones.

Para finalizar este apartado, diremos que el consentimiento que pueda otorgar el Gobierno Federal, en un posible tratado de paz, adolece de vicios; en efecto, es Gobierno Federal, se ha visto obligado a entablar pláticas con miras a un acuerdo de paz, empujado por la necesidad derivada de la violencia, tanto física, como moral.

3.- Inexistencia de Objeto

El artículo 1794, refiere que para la existencia del contrato se requiere en primer lugar el consentimiento, que ya se ha estudiado en el punto que antecede, y el objeto que pueda ser materia del contrato.

En este orden de ideas, en este apartado estudiaremos el objeto desde dos puntos de vista, el primero encaminado al objeto perseguido por el ente denominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, y en segundo lugar al objeto materia de las negociaciones de paz entre este ente y el Gobierno Federal.

Así, tenemos que el segundo elemento indispensable para la presencia del contrato es el objeto. Tradicionalmente se opina que este requisito puede también ser considerado en una doble perspectiva que distingue la cosa material a que el se refiere y el hecho jurídico que la obligación incorpora. En el primer caso se trata de un objeto indirecto y en el segundo de uno directo.

En el Derecho comparado se habla con frecuencia de la "causa" como un tercer elemento indispensable para la existencia de la obligación pero el artículo en comento ha soslayado dicho elemento. A pesar de ello, existiendo de todas formas un motivo determinante en cada una de las partes para contratar, nuestro legislador parece haber sustituido dicho concepto por el menos discutible de "fin o motivo determinante de la voluntad", así tenemos que faltando el objeto, el negocio jurídico no puede ni siquiera concebirse, no puede existir conceptualmente.

Son objeto de los contratos, la cosa que el obligado

debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer, dispone el artículo 1824 del Código Civil.

Este artículo distingue el objeto de los contratos a partir de un punto de vista que la doctrina ha distinguido cuidadosamente, clasificando el objeto (indirecto) del contrato, en obligaciones de dar una cosa, en obligaciones de prestar un hecho y en obligaciones que constituyen simples abstenciones.

Dar, hacer o no hacer constituye el objeto de la obligación e indirecto del contrato, en tanto que crear o transmitir derechos y obligaciones es el objeto directo del contrato.

Ahora bien, el artículo 1827 del Código Civil, establece que el hecho positivo o negativo objeto del contrato, debe ser posible y lícito.

El texto legal indica que el hecho puede ser realizado, la imposibilidad debe ser absoluta.

Y la licitud del hecho objeto de la obligación y del contrato, se refiere a que no ha de ser contrario al orden público, ni a las buenas costumbres.

Las características tanto de la imposibilidad física

como jurídica se precisan en el artículo 1828, el cual dispone que es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una Ley de la Naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Debemos distinguir entonces, la imposibilidad física de la imposibilidad jurídica.

En el primer supuesto la imposibilidad se presenta, cuando el hecho es contrario a una Ley de la Naturaleza.

En el segundo supuesto, la imposibilidad es jurídica, cuando hay incompatibilidad entre el hecho y la norma de derecho que lo rige.

Propiamente la imposibilidad jurídica existe cuando el hecho no se ajusta a los presupuestos previstos para que la norma pueda ser aplicable. Así, es imposible jurídicamente la venta de cosas ajenas, porque esta exige que previamente el vendedor pueda disponer de la cosa vendida.

La imposibilidad, debe ser concebida en términos absolutos, es decir, que la prestación resulte igualmente imposible de ser ejecutada para todo el mundo.

En páginas anteriores, decíamos que el estudio del

objeto, sería encaminado a dos aspectos, el primero en relación al objeto perseguido por el autonombrado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, y el segundo al objeto materia de las negociaciones de paz entre dicho Ejército y el Gobierno Federal.

Por lo que hace al objeto del ente denominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, decimos que carece de objeto, como consecuencia de la inexistencia de personalidad de este ente, en efecto, en capítulos anteriores anotamos que el grupo de personas que forman este supuesto ejército, de ninguna manera se les podría considerar como personas morales, es decir con una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros, y decíamos que no entran a la categoría de personas morales, simple y sencillamente, porque sus fines no son lícitos, recordemos que sus fines son derrocar al Gobierno Constitucional, entre otros; y siendo sus fines ilícitos, están plenamente desconocidos como personas jurídicas, en atención a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 25 del Código Civil.

También hemos dicho, que su existencia física, no conlleva su existencia jurídica, en efecto, el autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, físicamente existe, pero jurídicamente no, puesto que la forma en que se creo y el objeto perseguidos, son contrarios a las Leyes, y así lo dispone el artículo 1831, al exponer que el fin o

motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las Leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Afirmando la idea, decimos: efectivamente existe un grupo de personas armadas, cuya finalidad es desestabilizar el Gobierno Federal, es indiscutible que este grupo de personas tuvieron que ponerse de acuerdo, para reunir esfuerzos, y voluntades, para alcanzar dicha finalidad, sin embargo esa voluntad, exteriorizada en el consentimiento es contraria a las Leyes de orden público, siendo la principal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El EZLN, evidentemente se encuentra armado, así lo ha demostrado; así las personas que conforman este grupo así lo decidieron, sin embargo y solo para recordar, el hecho de ponerse de acuerdo para portar armas y atacar la soberanía nacional, ya es un acto contrario al pacto federal, como en su oportunidad se vio, y siendo la carta magna un instrumento de orden público, el fin o motivo determinante de la voluntad de unirse un grupo de personas y atacar instalaciones militares y declarar la guerra, no puede considerarse como un fin o motivo lícito, tal y como lo dispone el artículo 1830 del C.C., en concordancia con el artículo 8 del mismo ordenamiento, que dispone que los actos ejecutados contra el tenor de las Leyes prohibitivas o de interés público serán nulos.

Dicho en otras palabras, encontramos dos momentos en los cuales se presenta la ilicitud en el objeto en los fines perseguidos por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional: El primero, cuando sus integrantes se pusieron de acuerdo para formar dicho frente armado, y segundo, una vez formados y puestos de acuerdo ejecutar sus planes.

Así, en la primera etapa, encuentra franca discrepancia con lo dispuesto por el ya multicitado artículo 25 del CC. en su fracción VI en virtud de que este ordenamiento legal, establece que son personas morales entre otras, las que se propongan diversos fines, pero siempre lícitos y en el caso en cuestión, es evidente que este grupo de personas no se proponen fines lícitos en virtud de que dichos propósitos son contrarios a las Leyes de orden público.

El segundo momento lo encontramos, en la ejecución material de sus propósitos, lo cual se dio el 1 de enero de 1994, en este momento, independientemente de no existir jurídicamente, su proceder se encuentra encuadrada dentro de varios tipos penales, y por supuesto el objeto consistente en hacer, si bien es cierto fue posible físicamente, no lo fue jurídicamente, amen de la ilicitud del mismo.

Decíamos que serían dos los aspectos relacionados con el objeto, el primero es en cuanto al propio Ejército Zapatista de Liberación Nacional, y el segundo en cuanto al resultado

de los posibles acuerdos de paz que llegasen a obtenerse como resultado de las pláticas entre el EZLN y el Gobierno Federal. En cuanto al primer aspecto se ha definido en los renglones que anteceden, toca en este momento analizar el objeto materia de las negociaciones, antes referidas.

Dice el artículo 1794:

Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Entendemos que los acuerdos de paz, que puedan surgir entre las partes multicitadas, deberán formalizarse mediante un convenio o contrato, ahora bien, para que pueda nacer, concebirse, existir este contrato, se requiere de dos elementos insustituibles según refiere el artículo antes referido, a saber: Consentimiento y objeto.

Respecto al consentimiento, hemos dejado asentado, que el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, carece de el, puesto que carece de personalidad jurídica, es decir de capacidad, ello en virtud de no ser jurídicamente posible su existencia, como una persona moral distinta a la de sus miembros.

El artículo en comento, dispone dos elementos para la existencia del contrato, el consentimiento y el objeto; estos dos elementos se encuentran íntimamente ligados y no pueden separarse uno de otro, pues de lo contrario faltando cualquiera de ello, el contrato no nace, es inexistente, de tal suerte que no puede darse el consentimiento faltando el objeto, y viceversa, no puede darse el objeto faltando el consentimiento, con lo anterior quiero decir que si el ente llamado Ejército Zapatista de Liberación Nacional llegase a un posible "acuerdo", este acuerdo perfeccionado en un contrato sería desde ese momento inexistente, por la falta o ausencia e imposibilidad jurídica del consentimiento.

Aunado a lo anterior, tenemos el objeto que en este supuesto caso, sería por parte del EZLN, la deposición de las armas y comprometerse a mantener la paz, o dicho en otras palabras a no hacer la guerra, sin embargo, como puede garantizarse el objeto, por un consentimiento que no existe, luego entonces el objeto también sería inexistente.

Así tenemos que las pláticas, pueden tener existencia física, pero no jurídica, y por lo tanto no puede adquirir validez, ni por confirmación, ni por prescripción y cualquier interesado puede alegar su inexistencia, y como ya lo hemos dicho cualquier interesado en el caso concreto puede ser cualquier nacional.

Visto de otra manera, el objeto (consistente en deponer las armas o bien en no hacer la guerra), podría considerarse como un hecho tanto positivo como negativo, según sea el caso, perfectamente posible y lícito, sin embargo en el caso extremo que así fuera, faltando el consentimiento el acto jurídico es inexistente de cualquier manera.

Sin embargo el hecho positivo o negativo, objeto del contrato, no es posible, por no existir persona moral alguna que esté en posibilidad jurídica de acordar su cumplimiento, en consecuencia al no existir un ente capaz de obligarse, aunque el objeto sea lícito, este no es posible, o de otra manera es imposible su ejecución.

Concluimos, para la existencia del objeto se requieren dos elementos, la licitud y la posibilidad de llevarlo a efecto, faltando alguno de estos dos supuestos, no nace el objeto, y al no haber objeto que pueda ser materia del contrato, el acto jurídico es inexistente, y no producirá efecto legal alguno, aunque pueda tener existencia física. Como sería el posible acuerdo de paz entre el autonombado Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Gobierno Federal.

4.- Consecuencias Jurídicas

Independientemente de todo lo anteriormente asentado,

existen otras circunstancias de hecho y de derecho, que evidentemente acarrearían inexistencia jurídica, de los posibles acuerdos que surgieran entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Gobierno Federal.

Entre otras tenemos las siguientes: La clandestinidad, el anonimato.

El EZLN, evidentemente es un ente clandestino, se desconoce quienes los conforman, si sus miembros tienen plena capacidad, y por otro lado tenemos el anonimato no solo de sus miembros, sino de aquellas personas que se han erigido en sus voceadores, en sus supuestos representantes, tal y como lo serían el Subcomandante Marcos y el Comandante Tacho; ¿quienes son ellos?, ¿podrán suscribir un acuerdo de paz, con los rostros cubiertos?

Efectivamente que no se podrá, inclusive uno de ellos (el Subcomandante Marcos), dijo en alguna ocasión, "que su nombre y lo que ello representaba, era un simbolismo, que en un momento dado, si el falleciera, otro tomaría su lugar, y el Subcomandante Marcos, siempre sería el Subcomandante Marcos, y así sucesivamente".⁽⁶²⁾

La pregunta es ¿quién firmará esos acuerdos?,

⁽⁶²⁾ PAZOS, Luis. ¿Por qué Chiapas? op. cit. p. 23

indiscutiblemente tendrá que ser una persona física, pero quién, una que oculte su rostro tras un pasamontañas, ¿y tendrá esa persona plena capacidad jurídica para contratar?.

¿Será realmente posible, que el Gobierno Federal suscriba un documento de paz, con una persona física anónima, que se diga ser representante de una persona moral inexistente?

De ser así, que consecuencias jurídicas se desprenderían de la suscripción de dicho documento.

En estricto sentido del Derecho Positivo Mexicano, ninguna consecuencia jurídica, y si en cambio, cualquier persona interesada, podría demandar la inexistencia de esos posibles convenios.

Y el problema no se suscribe solamente al hecho de que cualquier ciudadano mexicano, pueda demandar la nulidad de esos convenios, el problema es aún más profundo, y me refiero a la circunstancia de que si efectivamente el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, cumplirá esos tratados, pues siendo anónimos sus miembros, muy bien puede darse el caso, de que otro miembro u otra fracción de ese Ejército, desconozcan dichos acuerdos, y ante esto surge otra pregunta ¿a quién se le exigirá el cumplimiento de la obligación y como se le exigirá en caso de incumplimiento?. No hay

respuesta a ello.

La realidad de hecho y de derecho, es que el autonombrado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, es solo un grupo de personas (no importa cuan numerosas sean) fuertemente armadas cuyos propósitos son desestabilizar al Gobierno Constitucionalmente erigido, mediante la violencia.

Violencia que constituyen delitos contemplados y sancionados por las Leyes Penales, y que además con su actuar violan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde el punto de vista del Derecho Civil, ya lo hemos dicho y demostrado a lo largo de este trabajo, amén de ser el tema de esta tesis, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional carece de personalidad jurídica.

Este grupo de personas, que como tales buscan un fin determinado, que poseen un nombre y que inclusive pueden cambiar sus miembros y seguir siendo al decir de ellos un Ejército (porque hubo bajas en los primeros días), bien podrían adecuarse a la ficción jurídica, llamada persona moral, siempre y cuando su fin fuera lícito, pero siendo que el fin que persiguen no es lícito, y si en cambio constituye un delito, de ninguna manera se le puede considerar como persona moral.

Y hay que ver que el Código Civil, solo otorga personalidad jurídica a dos entes, las personas físicas y las personas morales, ¿en cuál de estos dos apartados podemos incluir a este grupo de personas? ¿para que puedan ser titular de derechos y sujetos de obligaciones?

La respuesta es: A ninguno de los dos grupos, ¿entonces que son?, son la nada jurídica como grupo, en lo individual, es decir en las personas que conforman este grupo llamado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, la situación es distinta, pues como personas físicas que son tienen plena personalidad jurídica.

Por todo lo anteriormente visto, concluimos, que el autonómado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, aunque tiene existencia física, carece de personalidad jurídica, y en virtud de ello, no puede obligarse, de tal suerte que los posibles convenios que puedan surgir en los diálogos EZLN-Gobierno Federal, serían inexistentes, como inexistente lo es el EZLN.

Hemos dicho, que con respecto a los miembros que conforman este grupo, las circunstancias son diferentes, pues ellos como personas físicas que son de carne y hueso, son titulares de derechos y sujetos de obligaciones, en este orden de ideas, de llegarse a suscribir un convenio entre el EZLN y el Gobierno Federal, no tendría que ser entre el

Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Gobierno Federal, tendría que signarse entre todos y cada una de las personas que forman este grupo y como tales, es decir como personas físicas en lo particular.

No queremos concluir éste capítulo, sin antes señalar que la convocatoria que hizo el EZLN para preguntar a la ciudadanía mexicana, si era o no viable la presencia política del EZLN dio como resultado que la mayoría de los ciudadanos opinó por la desaparición del EZLN. También, es de considerarse que los políticos últimos de San Andrés Larrainzar Chiapas han sido infructuosos por parte del EZLN y demasiado tolerantes por el Gobierno Mexicano, porque creo que de seguir así se caería en un estado de ingobernabilidad que pondría en peligro la paz nacional, urge una respuesta inmediata para su posible solución.

Con lo anterior damos por concluido el presente trabajo, estando plenamente convencidos que dentro de él, quedó acreditada la tesis del mismo, es decir, la ausencia total de personalidad jurídica en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, por las razones y los motivos que se analizaron en el cuerpo de esta investigación, y asimismo consideramos que para que tenga plena validez y eficacia jurídica los posibles acuerdos que surjan entre este grupo y el Gobierno de la República, deberán ser firmados por todos y cada una de las personas físicas que integran este grupo, pues como grupo que

son, de hacerlo, si bien puede tener existencia física, existencia jurídica no, toda vez que este grupo carece de personalidad jurídica.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El Código Civil de 1870, permite la existencia de las personas morales, en su artículo 43, y que dice que son personas morales, las corporaciones y asociaciones temporales o perpetuas, fundadas en algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular conjuntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica.

SEGUNDA: Por su parte el Código Civil DF 1984, también acepta la existencia de las personas morales, y al efecto su artículo 38 establece que son personas morales, la nación, los estados y los municipios, las asociaciones y corporaciones temporales o perpetuas, fundadas, con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, y las sociedades civiles o mercantiles, formadas con arreglo a la ley.

Como puede verse, este Código, al incluir a las sociedades civiles y mercantiles, ha admitido la existencia de personas morales de utilidad particular, puede decirse que esta reforma resultó un adelanto en el Derecho Romano.

TERCERA: Nuestro Código Civil vigente (1928) acepta la existencia de las personas morales, y así su artículo 25 contiene una lista de las entidades denominadas personas morales, para distinguirlas de las personas físicas, llamadas

simplemente personas.

La fracción VI del artículo 25 del C.C. reconoce como personas morales a cualquier asociación que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otra siempre que se propongan fines lícitos y que no sean desconocidas por la ley.

CUARTA: Encontramos, pues, que la licitud de su finalidad, es el presupuesto de la persona moral; es decir si el objeto no es lícito, el agrupamiento de personas, no podrá concebirse como tal, y simple y llanamente independientemente de su existencia física, carece de existencia jurídica, y con ello carecerá de personalidad jurídica. Por lo que no podrá ser titular de derechos ni sujeto de obligaciones.

QUINTA: El Ejército Zapatista de Liberación Nacional, es un grupo paramilitar, fuertemente armado, clandestino y anónimo. Clandestino, porque no tiene un lugar fijo de residencia; clandestino, porque así mismo se autodefine. Anónimo, porque no sabemos quiénes son, cuántos son.

SEXTA: El EZLN, viola los artículos 6, 7, 9, 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 6, porque con la manifestación de las ideas

del EZLN, perturban el orden público, pues incitan a la violencia, lo que trae como consecuencia la comisión de diversos ilícitos.

El artículo 7, porque mediante la propaganda emitida por el EZLN, desde el primer día que hizo pública su existencia, y durante todo el tiempo que ha durado el conflicto chiapaneco, ya sea mediante cartas enviadas a los medios de comunicación, ya propaganda distribuida por ellos mismos, claramente se nota un ánimo belicoso contra las Instituciones Gubernamentales.

El artículo 9, porque si bien este precepto garantiza el Derecho a la Libre Asociación, también dispone que debe de ser pacíficamente con cualquier objeto lícito, y que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar, en el caso concreto del EZLN, en primer lugar anotamos que su objeto es ilícito, pues pretenden derrocar a un Gobierno electo constitucionalmente, y en segundo lugar es un grupo fuertemente armado, que constitucionalmente no tiene derecho a deliberar.

El artículo 10, porque los miembros del EZLN, poseen armas de las prohibidas por la ley, y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército las fuerzas armadas.

SÉPTIMA: El Ejército Zapatista de Liberación Nacional,

postula una doctrina contraria a las adoptadas por la Constitución o en las Leyes, lo cual pudiera ser valido, pero no lo es si para ello incita a la violencia o invita a abolir o reformar por medios violentos o antidemocráticos la Constitución, o el funcionamiento de las Instituciones Gubernativas, o a separar de sus cargos a los altos funcionarios federales o estatales. Así mismo las actividades del EZLN conculcan delitos previstos en el Código Penal vigente, concretamente en los artículos 132 y 135.

OCTAVA: El objeto ilícito que persigue el EZLN, trae como consecuencia, que la propia Constitución en su artículo 6 y el Código Civil en su fracción VI del artículo 25, le desconozcan personalidad jurídica. Al carecer de personalidad jurídica, es decir ausencia de capacidad de goce y de ejercicio, le impide jurídicamente emitir cualquier tipo de consentimiento, aunque pueda tener existencia física, y asimismo, al carecer de personalidad jurídica, carece de objeto, por no poderse ni siquiera concebir este.

NOVENA: El EZLN, tiene efectivamente existencia física, pero carece de existencia jurídica, lo cual se traduce como la nada jurídica, y la nada jurídica, no puede producir derechos y obligaciones, eso sí, sus miembros en lo individual si son sujetos de derechos y obligaciones.

DÉCIMA: Al no existir jurídicamente el Ejército

Zapatista de Liberación Nacional, y como consecuencia de ello, no ser titular de derecho ni sujeto de obligaciones, no pueden obligarse a la realización de ningún acto jurídico, es decir para el caso de que entre éste grupo de personas y el Gobierno de la República llegasen a firmar algún acuerdo de paz, este sería inexistente, y cualquier interesado podría demandar la inexistencia de dichos acuerdos, siendo cualquier interesado, cualquier ciudadano mexicano, en el pleno uso de sus Derechos Civiles.

UNDÉCIMA: Para lograr efectivamente una seguridad jurídica en los convenios de paz, estos deberán ser firmados, tanto por el Gobierno Federal a través de su representante, como por todos y cada una de las personas físicas que integran este autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, pues ellos como personas físicas, son sujetos de Derechos y Obligaciones, y cada uno en lo particular, deberá comprometerse a mantener la paz y deponer las armas.

BIBLIOGRAFÍA

BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. 4a. edición. UNAM. México. 1995.

BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. 7a. edición. Cajica. Puebla. México. 1985.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 20a. edición. Porrúa. México. 1994.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 10a. edición. Porrúa. México. 1994.

COLIN Y CAPITANT, Henry. Tratado Elemental del Derecho Civil. 4a edición. Themis. Barcelona. 1972.

DEPINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. II. 5a. edición. Porrúa. México. 1995.

FERRARA, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. 5a. edición. Reus. Madrid. 1968.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 10a. edición. Esfinge. México. 1994.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Curso de Derecho Civil. 7a. edición. Porrúa. México. 1994.

GIERKE, Otto. Tratado de Derecho Civil. 4a. edición. Cajica. Puebla. México. 1960.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. 4a. edición. Cajica. Puebla. 1992.

KRICKEBERG, Walter. Las Antiguas Culturas Mexicanas. 3a. edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1993.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. 3a. edición. Porrúa. México. 1995.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 3a. edición. Porrúa. México. 1994.

ORLANDO, Victor Manuel. Personalidad del Estado. 10a. edición. Temis. Madrid. 1978.

PAZOS, Luis. ¿Porqué Chiapas?. 2a. edición. Diana. México. 1995.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Instituciones de Derecho Civil. 8a. edición. Porrúa. México. 1994.

PETIT, Eugene. Derecho Romano. 20a. edición. Porrúa. México. 1994.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 5a. edición. Porrúa. México. 1994.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. I. 2a. edición. Porrúa. México. 1995.

SOUSTELLE, Jacques. La Vida Cotidiana de los Aztecas en Víspera de la Conquista. 6a. edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1994.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 22a. edición. Porrúa. México. 1995.

VAILLANT, George. La Civilización Azteca. 2a. edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1988.

LEGISLACIONES

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3a. edición. Sista. México. 1995.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 4a. edición. Porrúa. México. 1995.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 12a. edición. Sista. México. 1995.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3a. edición. Congreso de la Unión. México. 1995.

OTRAS FUENTES

ANALES DE JURISPRUDENCIA. T. XX. 2a. edición. Alco. México. 1993.

TESIS JURISPRUDENCIAL. 111 Apéndice. 1917-1975. 2a. parte. Primera Sala. México. 1990.